

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 13 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó agregar á la misma el voto del Sr. Bernabeu, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual acordaron se recomendase al Gobierno al presbítero D. Joaquin Calvo Dominguez.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, fecha el dia 12 de este mes, en que refiriéndose á otro del dia 10, del juez de primera instancia de Búrgos, manifestaba haberse recibido en aquella ciudad con universal regocijo la noticia de haber sido aprehendido entre las villas de Amaya y Peones el capitan de bandidos José Arijá con otros 35 facciosos, los cuales entraron presos en dicha ciudad el siguiente dia 9, conducidos por la tropa que los habia preso.

A las comisiones de Milicias Nacionales y de Guerra se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, manifestando que la escasez de tropas del ejército permanente habia obligado á algunas autoridades á echar mano de las Milicias Nacionales para perseguir á los enemigos del sistema, empleándolas fuera del término de sus respectivos pueblos, lo cual habia dado motivo á reclamaciones de parte de los mismos milicianos, que pedian se les asignase por los dias en que habian estado empleados, el sueldo que se-

ñala el art. 50 del reglamento de 15 de Abril de 1814, cuyas solicitudes habian sido apoyadas por sus respectivos comandantes. El Gobierno pedia con este motivo la oportuna declaracion, así sobre este particular como sobre si deberia estarse á dicho reglamento ó al de 31 de Agosto del año próximo pasado; é igualmente sobre qué fondos han de responder del pago de dichos sueldos, y si los milicianos deberán tener derecho al alojamiento y á las raciones de pan, paja y cebada los de caballería; como tambien si los que se emplean en la custodia de las cárceles lo tendrán á una retribucion pecuniaria.

Las Córtes mandaron pasar á la comision de Guerra dos expedientes que remitió el Secretario del Despacho del mismo ramo, promovido el primero por D. Miguel Porcell, capitan que fué del regimiento infantería de Ibernia, y de cuyo grado se halla depuesto por haber jurado obediencia al Gobierno intruso, con el fin de que las Córtes, en atencion á los servicios patrióticos que acreditaba haber prestado para el restablecimiento del sistema constitucional, y en el concepto de no ser militar, le concedan la recompensa á que le consideren acreedor; y el segundo instruido en virtud de exposiciones de los oficiales de la brigada de los artilleros veteranos de Puerto-Rico, acerca del orden de sus ascensos; de los de la de Mallorca, en solicitud de que se les incorpore para los suyos en la escala general del cuerpo; y de Eusebio Martinez de Loras, sobre que se le considere comprendido en la Real orden de 26 de Abril de 1816, para las recompensas que señala á los de las compañías de América.

Por el expresado Secretario del Despacho de la Guerra se remitió asimismo otro expediente relativo al pago de 117 rs. vn. que se adeudan al soldado Joaquin García, disperso en la villa de Pegis, á cuyo cobro no pudo presentarse antes del 1.º de Julio, y por lo cual no ha querido autorizar su abono el intendente de la provincia de Valencia hasta que se declare si está comprendido en el corte de cuentas decretado en 9 de Octubre último. Las Córtes mandaron pasar este expediente á la comision de Hacienda.

A la de Infracciones de Constitucion se pasaron tambien los expedientes promovidos, uno por el procurador síndico primero y varios vecinos de Villanueva de la Serena contra el actual ayuntamiento y el alcalde, que hacia las veces de juez de primera instancia, por haber infringido la Constitucion y las leyes, despojando á unos 400 vecinos de ciertos terrenos públicos que habian comprado en 1813, y fueron vendidos en virtud de acuerdo del ayuntamiento constitucional para proveer á la subsistencia de las tropas nacionales, y en cuya posesion se hallaban: otro por José Vazquez de Prada, vecino del despoblado de Pajares, contra el juez de primera instancia de Valderas, por haberle allanado la casa que tiene en esta villa al cuidado de sus domésticos: otro por Tomás María del Villar, escribano de la villa del Arenal, provincia de Toledo, contra el licenciado D. Pedro Rodriguez del Castillo, por haberle condenado á ocho años de suspension de oficio, con destierro á 20 leguas del pueblo, sin haberle citado en el curso de los autos en que recayó dicha sentencia y demás procedimientos posteriores, como igualmente contra el alcalde Jerónimo Solana por la parte que tambien ha tenido en ellos; y últimamente, otro por D. Deogracias Rabadan, clérigo tonsurado, vecino de la villa de Gineta, provincia de Cuenca, contra el alcalde constitucional de aquella villa, por haberle conducido violentamente á la cárcel pública en clase de detenido, á causa de haberse negado á prestar una declaracion para la cual no se le citaba por el conducto del juez de su fuero.

A la comision de Diputaciones provinciales se pasó tambien una exposicion de la Diputacion provincial de Avila reclamando contra el abuso que se halla introducido de enviar los pueblos comisionados á la córte, para cuyo remedio propone que se obligue á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos á que paguen por sí mismos y no de los caudales públicos, las dietas de dichos comisionados, á no ser que los llame el Gobierno cerca de sí.

Se dió cuenta de una exposicion del licenciado Don Baltasar Prieto y Cerezo, cura párroco del lugar de Carnero, diócesis de Salamanca, en la cual, despues de referir que por sus servicios patrióticos en la guerra de la Independencia, y por las recomendaciones del Duque de Ciudad-Rodrigo y de las Córtes extraordinarias, se le concedió en Abril de 1814 por la Regencia del Reino, y mientras se hallase suspensa la provision de prebendas eclesiásticas, una pension de 400 ducados, la cual cesó muy luego en virtud del decreto de 4 de Mayo, siguiéndose á esto una prision cruelísima que sufrió por espacio de trece meses, con otras desgracias, pedia que

mediante hallarse tambien suspensa en la actualidad la provision de prebendas, y en atencion á la pobreza de su curato, se mandase que se le satisficiera dicha pension, y que con arreglo al decreto de 19 de Abril de 1820 se le reintegrara de los rendimientos vencidos. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Hacienda.

A la especial que entiende en las causas de Estado formadas en el año de 1814 se pasó una exposicion de D. Juan Máximo Ruiz, vecino de Madrid, en que manifestaba que aun cuando se hallaba en igual caso que los sugetos que por haber sido perseguidos han solicitado que se quemem públicamente por el verdugo los procesos ilegales que contra ellos se habian fulminado, no podia conformarse con aquella solicitud, pues su intencion era que llegase hasta las más remotas generaciones la memoria de su patriotismo y de sus injustos padecimientos; por lo cual pedia á las Córtes se sirviesen mandar que su causa se guardase y archivase íntegra y original, haciendo las declaraciones oportunas para su mayor publicidad, y que su conducta en ella fué loable y digna de un ciudadano español.

A la comision que entiende en la division del territorio español se mandaron pasar: la exposicion hecha á la Diputacion provincial de Galicia, y que ésta remitia á las Córtes, por los apoderados de los pueblos de Cascallana, Robledo, Puerto-Real, Barrio, Castelo y San Vicente de Leira, pertenecientes al antiguo reino de Leon, solicitando que en la nueva division del territorio español sean agregados al partido de Valdeorres, y por consiguiente, á una de las provincias que se formen del reino de Galicia, inclinándose, tanto los interesados como la Diputacion provincial, á que sea la de Orense; y la que hacian el ayuntamiento y Diputacion provincial de Soria, manifestando el disgusto que reinaba en los pueblos de aquella provincia por haber sabido que se trataba de la desmembracion de su territorio y de la traslacion de la capital al Burgo de Osma, pidiendo que si exigiese precisamente el bien general la separacion de la Rioja, no se comprendiesen en ella los partidos de Villa Orlana y Agreda, y que se compensase á la de Soria con la agregacion del de Aranda, dejándola de capital de provincia. Igual solicitud hacian el cabildo eclesiástico de Soria y algunos habitantes de ella, los 38 pueblos del sesmo de Lubia, los 32 del de San Juan, los 22 del de Aresil, los 29 del de Tera, los 26 del de Triutis, los 1.563 vecinos de Agreda y los de su campo, los ayuntamientos de las villas y pueblos de Magaña y su tierra, los pueblos de la villa de San Pedro Manrique y su tierra, la de Yanguas y pueblos de su tierra, la villa de Almazan, los procuradores de los 44 pueblos de que se compone la universidad de tierra de la villa de Almazan, la de Fuente Pinilla y su comunidad, la villa de Calatrava y su tierra, la villa de Seron y pueblos de Torlengua, Cañamaque y Valdueña, la villa de Berlanga, la de Tejado, la de Albocabe, la de Gomara, la de Deza, la de Monteagudo, las de Olvega, Borabia, Noviercas, Velamazan, Moron, Abejar, Bimiga, Cabrejas del Pinar y la de Hinojosa de la Sierra.

A la comision especial que entiende en la reforma

del decreto de 23 de Junio de 1813 se pasó una exposicion de la Diputacion provincial de la Mancha, en que haciendo presente que limitadas sus facultades por dicho decreto á dar consejo á los jefes políticos, é impedida de dar á los negocios de sus atribuciones el curso rápido que deberian tener, pedia que se designasen sus facultades con arreglo al art. 335 de la Constitucion, y se dejase sin fuerza la parte del art. 15 del capítulo II del citado decreto, acordándose las providencias oportunas para evitar los males que pudiera ocasionar la ilimitada autoridad de los jefes políticos.

Se dió cuenta de otra exposicion de la Diputacion provincial de Cuenca, en que manifestaba que en cumplimiento del art. 335 de la Constitucion, y por la notoriedad de los abusos y malversacion de caudales de D. Juan Antonio de Atienza, administrador general de los ramos decimales de aquella provincia, dió cuenta de ello en Junio último al Gobierno, el cual le habia dado gracias por su celo, encargándole formase con toda prontitud el oportuno expediente, clasificando los abusos que habia advertido de parte de dicho administrador, que quedaba ya suspenso: que instruido el expediente, lo remitió al Gobierno en el mes de Octubre, y en Diciembre último dió parte del déficit considerable de existencias que resultaba; y deseando ver la resolucion de un asunto de tanta trascendencia y de tan grande interés para la Hacienda pública, pedia á las Cortes se sirviesen recomendarlo al Gobierno, y tambien el exámen de las cuentas de Atienza, para asegurar los intereses que ha dilapidado, con otras providencias que indicaba. Recomendó eficazmente el Sr. *García Page* esta exposicion, y en su virtud se acordó pasase al Gobierno con especial encargo, para que extienda su celo al remedio de los abusos que en ella se refieren.

Con este motivo indicó el Sr. *Florez Estrada* la necesidad de adoptar una medida general, pues en casi todas las provincias, y especialmente en las de Andalucía, dijo se notaban iguales ó mayores abusos. Mas no habiendo formalizado propuesta alguna sobre ello, no recayó resolucion.

A las comisiones que entienden en el asunto de diezmos se mandó pasar una exposicion de la Diputacion provincial de la Mancha haciendo presentes los deseos de aquellos habitantes de ver extinguida la contribucion decimal, no creyendo que haya razon para gravar á los labradores ni aun con una sola parte de ella, excluyendo de su pago á las demás clases del Estado; juzgando más fácil y más conforme á la Constitucion el que se repartiesen entre todos los españoles los gastos del clero con proporcion á sus haberes.

Las Cortes recibieron con aprecio dos ejemplares de la obra titulada: *Espíritu de Bentham, ó sistema de la ciencia social, ideado por el jurisconsulto inglés Jeremías Bentham*, que les fueron presentados por su autor D. Toribio Nuñez Sessé, que la ha dedicado á las Cortes. Estas recibieron tambien con aprecio la dedicatoria, mandando se hiciese mencion de ello en la *Gaceta de Madrid*, y que pasase un ejemplar á su Biblioteca.

La Secretaría presentó redactado el decreto de sociedades patrióticas, el cual fué leído; habiéndose sustituido, á peticion del Sr. *Zapata*, en el art. 2.º la palabra *presidente* á la de *elegido*; y en el 6.º, en lugar de *continuará* el juicio, las de *se procederá*, etc. Con estas pequeñas variaciones fué aprobada la minuta del decreto.

El Sr. *Castrillo* llamó la atencion del Congreso manifestando haber observado que en los periódicos de esta capital, al dar cuenta de la proposicion que habia presentado la comision Eclesiástica, relativa á la venta y circulacion de libros prohibidos y estampas obscenas, se habia omitido el nombre de S. S., y deseaba que constase que la habia suscrito como los demás individuos de la comision, pues realmente habia sido así; y que además era bien notorio que abundaba en los mismos principios y deseos que la comision, como ya lo habia manifestado en la legislatura anterior, y que deseaba que los periodistas rectificasen este hecho. Con este motivo manifestó tambien el Sr. *Golfín* que en los periódicos *El Universal* y *La Miscelánea* se atribuia á S. S. la adiccion del Sr. Gil de Linares á uno de los artículos de la ley sobre sociedades patrióticas, cuando habia sido de opinion enteramente contraria. Esto dió lugar á que el Sr. *García Page* recordase la indicacion que tenia hecha, y habia pasado á la comision de Gobierno interior, para que se proporcionase á los taquígrafos de los periódicos un lugar más proporcionado que el que actualmente tienen, para que pudiesen oír bien y hacer los extractos de las sesiones con la exactitud correspondiente.

A esta excitacion contestó el Sr. *Martel* que la comision la habia tomado en consideracion, pero que habia muchas dificultades en lo que deseaba el Sr. *García Page*.

El Sr. *Cantero* presentó una exposicion, que dijo habia recibido por el correo de ayer, de los individuos de la Milicia Nacional y del ejército que forman la guarnicion de Búrgos, en que reproduciendo su promesa de sacrificar sus vidas en obsequio de la Pátria, defensa de la libertad civil, de la religion y del Trono constitucional, hacian presente que no habian omitido sacrificio alguno para sostener y promover el amor á las instituciones que forman la base de la prosperidad y gloria nacional, y para contener á los enemigos de ellas y desengañar á los preocupados, apoyando á las autoridades para conseguir aquel grandioso objeto; pero que á pesar de esto, continuaban las maquinaciones de los malvados, al abrigo de la impunidad, siendo la Audiencia territorial el punto donde todo se paralizaba: que las causas de Erroz y Barrio con sus cómplices se hallan sepultadas desde que fueron á ella: que en otras causas se habia indultado á sugetos, contra lo que esperaba la opinion pública, y entre ellos á José Arijá, faccioso declarado contra el sistema constitucional desde el año 1814, además de ser criminal por otros respectos, el cual se habia presentado de nuevo en el campo como una fiera rabiosa: que así éste como otros que han sido cogidos haciendo resistencia á la tropa, habiendo interceptado cuatro cargas de municiones que iban de Segovia para la artillería que existe en Búrgos, apresando á los tres artilleros que las escoltaban, han hallado favor en una orden dada por la Audiencia al juez de primera instancia, para que sin embargo de la calidad de fac-

ciosos malhechores y de la resistencia que habian hecho á la fuerza armada, reclamase todos los paisanos presos por esta especie de delitos. Despues de lamentarse de esta proteccion, del entorpecimiento que se observa en esta clase de causas, de la multitud de presos que hay en las cárceles, y del abuso que se hace con pretesto de religion, viendo frustrado el fruto de sus fatigas, pedian al Congreso se sirviese adoptar las medidas más enérgicas para que fuesen prontamente castigados los delincuentes, sirviendo de escarmiento á los demás, y se evitase el progreso del mal.

Despues de leida esta exposicion, dijo el Sr. *Palarea* que por el mismo correo habia recibido otra representacion igual, con sola la diferencia de estar hecha por una autoridad militar, cual era el comandante de las armas, que pedia una ley que cortase los males á que se veia expuesta la Nacion. Leyó la exposicion, y continuó diciendo que por la simple lectura de ella se observaba que donde debia estar el remedio se hallaba el daño, el cual consistia en el entorpecimiento de la administracion de justicia, como habia expuesto en los primeros dias de este mes: que en las Audiencias es donde se observaba más empeño en sostener á los criminales, como podia verse en las causas de Cádiz, de Zaragoza, Búrgos, etc., donde se observaba una lentitud escandalosa, de que resultaba la impunidad, y de esta el aumento de malvados que sin ella no hubieran aparecido jamás, y que era causa de que los buenos vacilasen, los malos se hiciesen más atrevidos, y que los militares se aburriscen, viendo el fruto de sus fatigas y trabajos burlado por las autoridades que debian juzgar á los delincuentes aprehendidos: que las Córtes, en vista de estos males, debian tomar inmediatamente las convenientes medidas para evitar en lo sucesivo tamaños males, para lo que no bastaba solo aprobar el proyecto de ley que se iba á discutir, sino que era necesario tener presente lo que acababa de suceder en Búrgos. Repitió lo que el dia anterior habia dicho, de que eran tres las causas á que se podia atribuir el entorpecimiento que se notaba; pero que en su concepto, en la segunda, esto es, en las personas, era donde se hallaba la verdadera. Llamó despues la atencion del Congreso hácia el Consejo de Estado, diciendo que hacia cerca de siete meses que se habian declarado interinos los magistrados de todas las Audiencias, y no se habian visto todavia removidos ni aun aquellos que tenian el peor concepto. Por resultado de sus reflexiones leyó una indicacion que decia:

«Pido que la representacion del comandante de armas de Búrgos y la de los jefes militares de la propia ciudad pasen á la comision que ha extendido el proyecto de ley sobre abreviacion de causas, á fin de que en el término de veinticuatro horas presente su informe, manifestando si los facinerosos, malhechores y facciosos aprehendidos por las partidas militares destinadas á perseguirlos, despues de haber hecho resistencia, deben ó no ser juzgados en consejo de guerra ordinario, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas y Real orden de Carlos III de mil setecientos ochenta y tantos.»

Indicó el Sr. *Presidente* que en la sesion inmediata se haria la tercera lectura del proyecto de ley presentado con este objeto, y se llenarian los justos deseos del Sr. *Palarea*. A lo cual contestó este Sr. Diputado que aquella ley era para lo sucesivo, y que no debia perderse de vista lo ocurrido en Búrgos, por lo cual era necesario que se declarase vigente la ordenanza en cuanto á que los que son aprehendidos por militares haciéndose resistencia, deben ser juzgados militarmente.

El Sr. *Florez Estrada* dijo que no servia hacer leyes si no se habian de ejecutar: que todos estaban bien informados de que algunos funcionarios públicos eran los principales enemigos del sistema, como lo habian acreditado por repetidos hechos y se veia por las continuas reclamaciones que llegaban á las Córtes; y que el único medio de corregir estos males era que las Córtes acordasen la medida que se contenia en una indicacion que leyó, y decia:

«Para remediar los funestos resultados de que se quejan los beneméritos individuos de la exposicion que se acaba de leer, pido que las Córtes nombren por sí mismas ó manden que el Gobierno nombre una comision ambulante, que recorriendo todas las capitales de provincia en donde haya Audiencia territorial, tome una residencia á estas corporaciones únicamente en lo que tenga relacion á contrariar el actual sistema, ya eludiendo las leyes, ya dilatando con fútiles pretestos los términos que éstas señalan para concluir los procesos y ejecutar las sentencias.»

Advirtió el Sr. *Presidente* que para que hubiese orden en la discusion convendria se fuesen tomando en consideracion unas indicaciones despues de otras. En su consecuencia, leida la del Sr. *Palarea*, dijo el Sr. *Sancho* que esta indicacion no tenia nada que ver con el proyecto de que se deberia tratar en los dias inmediatos, porque aquella ley no podia tener efecto retroactivo: que la Audiencia de Valladolid, fundándose tal vez en una orden dada en el año 16 para que las causas de paisanos aun de aquellos que hubiesen hecho resistencia á la tropa, se juzgasen por las Audiencias y no militarmente, reclamaba esta clase de causas; pero que esto, en su opinion, era ridículo, porque restablecido el sistema constitucional y las leyes que con arreglo á él regian en el año 14, habia sido restablecido tambien el fuero militar y la ordenanza en el lleno de las atribuciones que entonces tenia: que esta misma seria sin duda la causa del entorpecimiento que se observaba en las de Búrgos, Zaragoza y demás, y que por lo mismo le parecia conveniente que las Córtes declarasen que la ordenanza y el fuero militar se hallaban vigentes: por lo cual concluyó apoyando la indicacion del Sr. *Palarea*.

Apyó tambien el Sr. *Priego* en un todo la indicacion del Sr. *Palarea*, añadiendo que le parecia que á nadie sino á la Audiencia de Valladolid podia ocurrir la duda de si estaba vigente la ordenanza del ejercito. «La Audiencia de Valladolid (dijo) sabe que lo está, tan bien como nosotros, Pero, Señor, no nos engañemos: esta Audiencia está declarada interina desde el año pasado, y no parece sino que para ser propietaria trabaja por que caiga el actual sistema, y hé aquí la causa de estas reclamaciones y entorpecimientos. Yo no sé que falten sujetos para reemplazar una Audiencia contra la cual hay tantas quejas, é ignoro los motivos que haya tenido el Consejo de Estado para no haber propuesto ya jueces constitucionales para un tribunal en que se hallan radicadas las principales causas contra el sistema. Si esto se hubiera hecho; si en lugar de los actuales jueces se hubiesen puesto otros que fuesen constitucionales, no habria semejantes dudas, y marcharian rápidamente todas las causas.»

No quiero detenerme á manifestar lo que en otras partes está pasando; pero sí diré para concluir, que antes de salir yo de mi pueblo el año pasado por el mes de Marzo estaba sentenciado á muerte un reo por ladron y asesino, y la sentencia no se ha ejecutado todavia, y sabe Dios cuándo y si se ejecutará. Así que creo preciso

que las Córtes declaren que la ordenanza está vigente, y además que se diga al Gobierno promueva con toda eficacia la remocion de los jueces que hayan hecho mérito para ello, poniendo en su lugar otros verdaderamente adictos al sistema constitucional.»

Preguntóse si el punto estaba suficientemente discutido; y declarado que no lo estaba, dijo

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE ULTRAMAR**: Señor, es claro que ni una ley nueva como la que se discutirá estos dias, ni una nueva declaracion de leyes antiguas, puede tener efecto retroactivo. Tan persuadido se halla el Gobierno de que la ordenanza está vigente, que anoche se ha expedido una orden relativa á este suceso, y se ha dicho que no teniendo el Gobierno una absoluta certeza de que los aprehendidos hayan hecho resistencia, si así fuese, S. M. quiere que sean juzgados militarmente.

Suspendo el entrar en otras cuestiones que podrán tener lugar cuando se discuta esa nueva ley; pero debo decir para satisfaccion del Congreso, que aunque comparado el curso y duracion actual de las causas, no corresponda á los deseos que á todos nos animan, se han abreviado notablemente desde que rigen la Constitucion y los decretos de las Córtes. Yo puedo asegurar que hoy dia no hay una competencia que no se decida en un mes, cuando antes duraban años; y yo, como fiscal del tribunal á que he pertenecido, acabo de dar mi voto en una del año de 1807 y en otra del de 1792. He examinado las listas de todas las causas pendientes y fenecidas en todos los tribunales de la Península; he visto lentitudes escandalosas, y he tenido el valor de decir que algunos magistrados son indignos de ocupar su destino.

Es cierto que encargada la administracion de justicia á personas que administraron otra cosa en el año 14, no puede haber confianza; pero las Córtes se harán cargo de que una mudanza de esta clase no puede hacerse de pronto, y que es muy embarazosa, pues si se piden informes de un sugeto, tal vez hay tres personas honradas que informan de él lo mejor posible, y otras tres que informan lo peor. Si el Consejo de Estado hubiera procedido en el particular con más celeridad, quizá hubiera cometido errores que ahora se podrán evitar.»

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y en vista de lo expuesto por el Sr. Secretario de la Gobernacion de Ultramar, retiró el Sr. Palarea su indicacion como no necesaria, pues estaba cumplido el objeto que se habia propuesto al hacerla.

En seguida se leyó la del Sr. Florez Estrada, la cual dijo el Sr. *Martinez de la Rosa* que la aprobaria si en lugar de *comision ambulante* dijese que el Gobierno nombrase un visitador que examinase el estado de las causas, pues entonces seria arreglada á la Constitucion, porque el Gobierno era á quien pertenecia cuidar de que se administrase pronta y cumplidamente la justicia.

Contestó el Sr. *Florez Estrada* que le era igual que fuesen estos ú otros los términos, siempre que la persona ó comision que se nombrase mereciese la confianza del Gobierno y del Congreso, no menos que la opinion pública.

El Sr. Secretario de la *Gobernacion de Ultramar* apoyó la idea propuesta por el Sr. *Martinez de la Rosa*. «En el decreto (dijo) de 24 de Marzo del año de 1813 está dispuesto que el Rey, y aun las mismas Córtes por sí, comisionarán persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas, etc. (*Leyó el artículo 16 de dicho decreto.*) Solo resta, pues, que las Córtes vean si será conveniente el que nombren esta

persona por sí, ó que lo haga el Gobierno; bien que yo desearia que las Córtes la nombrasen, porque si el visitador es peor que los visitados...»

Observó el Sr. *Calatrava* que el Sr. *Martinez de la Rosa* habia padecido alguna equivocacion cuando habia dudado de que las Córtes por sí pudiesen enviar dicho visitador. «Yo digo que sí (añadió) aunque mi opinion es que no estamos en el caso de hacerlo.»

Contestó el Sr. *Martinez de la Rosa* que no habia dudado de que las Córtes tuviesen esta facultad.

El Sr. *Cepero* juzgó, por el contrario, que si podia haber una ocasion oportuna y que exigiese el nombrar este visitador, era la presente. «Seria inútil (dijo) y contrario á mi carácter el citar hechos y personas en apoyo de esta verdad. Son tantas. Señor, las reclamaciones que hay contra varios de los tribunales de España, que yo por mi parte, á pesar de haber tenido que desentenderme de muchas, no puedo menos de hacer ahora mérito de algunas que recaen sobre hechos escandalosísimos. Habiéndose aprehendido en cierta provincia á un facineroso de fama, hace tres años que hay entablada competencia entre la Audiencia territorial y la autoridad militar, sobre á cuál de las dos autoridades corresponde el juzgarle. Este facineroso, lleno de asesinatos, ha logrado entre tanto escaparse de la cárcel, no faltando quien diga, con la verosimilitud que estas cosas pueden tener, que se le ha proporcionado la evasion.

En una capital de provincia no há mucho tiempo que hubo un tumulto que pudo producir funestísimas consecuencias, y el autor de este tumulto tenia una causa por haber promovido otro en Abril del año pasado, sobre la cual habia recaido sentencia de expatriacion perpétua, y con motivo de esta nueva causa, se ha averiguado que la anterior hacia seis meses la tenia oculta un magistrado, y la Audiencia ha estado muy bien hallada con su ocultacion, hasta que esta dió lugar á que el mismo sugeto formase otro nuevo tumulto que pudo producir más funestos resultados de los que produjo. El magistrado ocultador de la causa ha sido acusado por las autoridades civiles, á lo menos dos veces, de ser un magistrado prostituido en toda la extension de la palabra, tanto en sus costumbres privadas, cuanto en su conducta pública como magistrado. Los individuos que dieron el informe me han escrito varias veces que habiendo dejado de ser municipales, se hallan temerosos de la venganza de aquel magistrado, que continúa en su empleo, y casi arrepentidos de haber hablado con aquella franqueza, protestando no decir la verdad en lo sucesivo aun cuando bajen ángeles del cielo á preguntársela; y esto lo digo por la conexion que tiene con lo que ha dicho el Sr. Secretario del Despacho acerca de la contradiccion de los informes que se piden.

Estos son los jueces que continúan en sus destinos con escándalo universal; estos son los que dan ocasion á clamores y quejas que no se pueden oír; estos son los que no contentos con ser magistrados corrompidos, manifiestan la mayor animosidad para destruir el sistema, los que conspiran contra él y mantienen al efecto agentes hasta en la misma córte; estos, en fin, son los que están haciendo el mismo mal que hicieron la vez pasada, y los que tratan de que se repitan las escandalosas escenas del año 14. Así que creo que nunca podrá haber mayor necesidad que ahora de que las Córtes usen de la facultad que tienen, nombrando por primera vez ese visitador. Podrá, pues, ser muy bien, como se ha dicho, que éste sea peor que los visitados; pero tentemos este medio y veamos los efectos que produce.»

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y á pesar de haber dicho el Sr. *Florez Estrada* que se entendiese su indicacion con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813, no se admitió á discusion, por haber observado el Sr. *Presidente* que dicho decreto hablaba de las causas fenecidas, en cuyo sentido advirtió el Sr. *Cepero* haber hablado.

Leyóse en seguida otra indicacion del Sr. *Calatrava*, concebida en estos términos:

«Para que las Córtes puedan con el debido conocimiento usar en su caso de las facultades que les corresponden por la Constitucion y las leyes, pídase al Gobierno que por su conducto y á correo intermedio precisamente les informen con justificacion los jueces ó tribunales que conozcan de la causa sobre los sucesos de Cádiz, y de las formadas sobre conspiraciones en Búrgos, Avila y Orense, acerca del retraso que se advierte, y de las medidas que hayan tomado para remediarlo.»

Leida, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Aun antes de saber que el Sr. *Cantero* habia de entregar la representacion que acaba de leerse, tenia extendida esta indicacion. La medida que en ella propongo me parece que es la única y la más eficaz que pueden tomar las Córtes para adquirir un verdadero conocimiento de la causa del retraso que se experimenta en la administracion de justicia. Las Córtes deben saber en qué consiste este retraso, de una manera legal que justifique la declaracion, si fuese precisa, de si há lugar á la formacion de causa contra algun tribunal ó juez.»

Pidió el Sr. *Lopez* (D. Marcial) que esta medida se hiciese extensiva á la causa de Zaragoza, y el Sr. *Quiroga* que se dijese al Gobierno informase en qué estado se hallaba la administracion general del Estado, pues las quejas eran comunes á todos los ramos de ella.

Manifestó el Sr. *Palarea* que, además de lo que se proponia en la indicacion, desearia que el Gobierno informase sobre los motivos que pudiese haber tenido la Audiencia de Valladolid para entablar las competencias de que se habia hecho mérito; porque estaba decidido, si veia que no habian sido más que cavilosas para entorpecer las causas, á pedir la responsabilidad de aquella Audiencia. «Podrá muy bien (continuó) no resultar criminalidad contra las Audiencias por el retraso de las causas, y sí por haber entablado competencias indebidas. Pido, pues, que esa indicacion abrace este particular, pues de lo contrario, insisto en la mia.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, fué admitida la indicacion; y leida nuevamente, advirtió el Sr. *Cano Manuel* que hacia cinco dias que el Gobierno habia remitido una circular que acababa de comunicar á los tribunales, en la cual se les mandaba informar sobre el punto que abrazaba la indicacion, y pidió que se trajese y se tuviese presente para ver si bastaba, ó si convenia dar más latitud á la medida propuesta.

Contestó el Sr. *Calatrava* que si el Gobierno hubiese ya mandado lo que proponia, retiraria su indicacion; pero que, si no se equivocaba, lo mandado se reducía á que los tribunales dijese el estado de las causas, y cada ocho dias diesen cuenta al Gobierno de lo que se adelantase en ellas. «Yo quiero más (dijo): quiero que las Córtes sepan, no solo su estado, sino el motivo del retraso que se experimenta, y que se enteren de las providencias que hayan tomado los tribunales para removerlo. De este modo podrá saberse si los tribunales han faltado á sus deberes; se verá á quién debe exigirse la

responsabilidad, y sobre todo, se tranquilizará al público, que con tanta ansiedad espera que se haga justicia.»

Discutido suficientemente el punto, fué aprobada la indicacion, añadiéndose: «Zaragoza y demás.»

Leyóse tambien otra del Sr. *Presidente*, que decia:

«Tomen las Córtes en consideracion lo prevenido en los artículos 16, 17 y 18 del decreto de 24 de Marzo de 1813, y nombren por sí ó encarguen al Gobierno nombre la persona de que en ellos se trata, para los efectos que los mismos artículos expresan.»

Despues de leida esta indicacion y los artículos del decreto á que se referia, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Nadie está quizá más persuadido que yo del entorpecimiento que sufren las causas en las Audiencias. En la legislatura anterior hice proposicion para que todos los magistrados que las componian quedasen en clase de interinos, con el fin de dar facultades al Gobierno para que pudiese removerlos: tan fuerte é íntima era la persuasion y convencimiento en que yo estaba de los grandes obstáculos que habia de encontrar la administracion de justicia de parte de aquellas corporaciones. Así que estoy conforme con la indicacion por lo que hace á este particular; mas en cuanto al tiempo de ponerse en ejecucion la medida que se propone, me parece que estando ya aprobada la indicacion del Sr. *Calatrava*, será ocasion más oportuna cuando vengan los informes que con arreglo á ella deben pedirse. Si las Córtes, no obstante, juzgan que la medida es tan urgente que no deben esperarse aquellos informes, mis observaciones se reducirán á quién debe nombrar esa persona; si han de ser las Córtes ó el Gobierno. Yo, desde luego no dudo anunciar mi opinion de que debe ser el Gobierno y no las Córtes, á pesar de existir ese decreto; y la razon en que me fundo es que el nombramiento de cualquier individuo tiene más analogía con las facultades del Gobierno que con las del Poder legislativo, que no debe ocuparse sino de medidas generales: además de que siendo una de las primeras facultades del Rey el cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, puede considerarse como una emanacion de ésta el derecho de nombrar esos visitadores. Estos, en todas sus relaciones, dependen del Gobierno, y estando encargado á éste el movimiento de la máquina, y nombrándose estos comisionados para dárselo á algunas ruedas entorpecidas de ella, claro está que debe correr á cargo del Gobierno su eleccion. Omito la dificultad que hay en un cuerpo tan numeroso como este para acertar en ella, porque creo que todos estamos convencidos de que el Gobierno tiene más facilidad de asegurarse de la calidad de los sugetos, y menos riesgo de equivocarse. Así que la primera pregunta deberá ser, si despues de estar aprobada la indicacion del Sr. *Calatrava*, deberá suspenderse esta medida hasta que vengan los informes; y la segunda, si han de ser las Córtes ó el Gobierno quien haya de hacer este nombramiento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si las Córtes creen que debe suspenderse mi indicacion hasta que vengan los informes con arreglo á la aprobada del Sr. *Calatrava*, yo la reservo para entonces; y en cuanto al nombramiento, yo he puesto la disyuntiva «ó las Córtes ó el Gobierno,» aunque creo, con el Sr. *Martinez de la Rosa*, que el Gobierno es quien debe hacerlo. Yo habia escrito esta indicacion en vista de haberse desaprobado la del Sr. *Florez Estrada*; pero la suspendo, para renovarla si fuese necesario cuando vengan los informes que se piden por lo aprobado á propuesta del Sr. *Calatrava*.»

Aprobóse sin discusion alguna la siguiente indicacion del Sr. La Santa:

«Que las representaciones que se han leido pasen al Gobierno, para que bien informado de la conducta de la Audiencia de Valladolid en las causas que se han seguido en su distrito sobre conspiraciones contra la Constitucion y el Rey, tome las providencias que estime precisas y estén en la esfera de sus atribuciones.»

Acordóse además que se manifestase haberlas oido las Córtes con agrado, y que se hiciese mencion de ellas en la *Gaceta de Madrid*.

El Sr. Romero Alpuente presentó otra indicacion que decia:

«Las Córtes nombren los visitadores convenientes, para que sin embargo de los decretos que hablan de las causas fenecidas, se reconozcan las pendientes respectivas á conspiracion.»

Habiendo pedido el Sr. Calatrava la palabra, se manifestó generalmente que no habia necesidad de hablar sobre ella, porque no se admitiria á discusion; y entonces dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No basta que esta indicacion no se admita á discusion: es menester que conste que en el Congreso se tiene por contraria á la Constitucion.»

Leyóse el art. 243 de ésta, que dice que ni las Córtes ni el Rey podrán apoyar las causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

En seguida dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: ¿Dónde está aquí infringida la Constitucion? ¿Es lo mismo avocar las causas pendientes, que ver cómo se va en ellas? ¿Qué otra cosa se busca aquí que el cortar abusos horrosos por los que con el más leve motivo quedarán ahogados todos los procedimientos, é impunes todos los delitos? ¿Es posible que sea contrario á la Constitucion el que por medio de un visitador se reconozca cuál es el estado de las causas, y si estas se hallan entorpecidas por dilaciones maliciosas? ¿No encarga á las Córtes la Constitucion que exijan la responsabilidad á los funcionarios públicos cuando no cumplen con sus obligaciones? ¿Es posible que la Constitucion nos prohíba el medio de saber si cumplen ó no, si se administra ó no la justicia? Así que yo creo que mi indicacion, lejos de ser contraria á la Constitucion, es hija de ella, porque este es el único medio de conseguir lo que previene, y lo que deseamos en las actuales circunstancias. ¿Qué importa que se diga al Gobierno que dentro de ocho dias informe del estado de las causas? Lo dirá, y así se quedará, sin que podamos venir en conocimiento del motivo de las dilaciones. Pues si este no es un medio suficiente; si nos vamos á ver luego con noticias que no necesitamos (pues que aquí no queremos saber más que de las causas de conspiracion), ¿á qué viene el decir que la Constitucion se opondrá, y más siendo una cosa tan ejecutiva y urgente, que de ella viene á depender nuestra salvacion?»

Pidió el Sr. *Martínez de la Rosa* que se preguntase si habia lugar á deliberar, y el Sr. *Presidente* contestó que se estaba deliberando. Despues dijo

El Sr. **CORTÉS**: Entre las facultades del Rey, la segunda es cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia; de manera que todo lo que esté en el significado de la palabra *cuidar*, está en la extension de las atribuciones del Rey. Ahora bien: el Rey puede *cuidar*, por sí ó por sus comisionados, de si se administra ó no la justicia, y esta es una de sus obligaciones: de consiguiente, la Constitucion, que le ha señalado esta

obligacion, le ha dado todos los medios y arbitrios para llevar á efecto esta suprema inspeccion sobre el modo con que se siguen las causas. Esto no es avocar las causas; es ver si se observan los trámites, si hay subterfugios ó cualquiera de los enredos conocidos bajo el nombre de *chicana*, tan detestada. Me parece, pues, que no es contraria á la Constitucion la indicacion del Sr. Romero Alpuente, y sí mucho más eficaz que la del señor Calatrava. Los jueces es natural que contesten haciendo su apología, con tanto más motivo cuanto reconvenido aquí alguna vez el Ministerio acerca del retraso de las causas de Búrgos y Cádiz, ha abogado por ellos, elogiando la actividad de algunos: esto sin contar con los recursos que les proporcionan nuestras antiguas leyes, á cuya sombra se cobijan. Así que yo apruebo la indicacion del Sr. Romero Alpuente, y concluyo manifestando que así como cuando un tribunal introduce una competencia, el superior que la dirime no se entromete á juzgar de lo sustancial de la causa, del mismo modo tampoco se entromete la indicacion del Sr. Romero Alpuente sino en que se administre la justicia.»

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y la indicacion no fué admitida á discusion.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, de 11 del actual, que decia:

«Excmos. Sres.: El jefe político de Salamanca, con fecha de 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Se ha difundido la voz de que para los dias 23 y 24 del corriente, en que hace trescientos años fueron derrotados y sacrificados los valientes caudillos de los comuneros en los campos de Villalar, se trata de una reunion patriótica á que dicen acudirán varias personas de conocida adhesion á la libertad de la Nacion. Algunos individuos de esta ciudad, y aun de la provincia, quisieran asistir, especialmente los milicianos nacionales, que desean ver el teatro de la desgracia de su paisano Maldonado, regidor de Salamanca, y al mismo tiempo presentarse á los demás patriotas que asistan á esta funcion, para estrechar más sus relaciones y fomentar mutuamente el amor á la libertad y el horror y encono hácia la tiranía. Mas como no está en mi mano el acceder á sus deseos de salir armados de la provincia, á pesar de que conozco el entusiasmo que de esta salida adquiririan todos, me ha parecido debérselo manifestar á vuecencia, para que, si lo tiene á bien, se lo haga presente á S. M., á fin de obtener el otorgamiento de las Córtes.»

Lo que traslado á V. EE. de Real Orden, á fin de que se sirvan dar cuenta á las Córtes. Dios guarde, etc.»

El Sr. Casaseca presentó un ejemplar impreso del aviso á que hacia relacion el oficio inserto, el cual se hallaba concebido en los términos siguientes:

«Aviso. — Don Juan de Padilla, D. Francisco Maldonado y Juan Bravo, procuradores de Toledo, Salamanca y Segovia en las Córtes del Reino de 1520, hicieron varias reclamaciones á la magestad del Rey D. Carlos V (I de España) por sostener los derechos del pueblo castellano. Desoidos, tomaron los pueblos la demanda, y se formó la liga conocida con el nombre de los *Comuneros*. Despues de varios acontecimientos, siendo los dichos jefes del ejército de los amantes de la libertad, fueron derrotados en Villalar por el del Rey en 23 de Abril de 1521, y prisioneros los tres: en el mismo dia se les intimó la sentencia de muerte, que fué ejecutada al siguiente en

la mencionada villa. Su ilustre sombra, oscurecida por el despotismo de trescientos años, clamaba por que se recordase con gloria á todos los españoles. Para este objeto, el 24 del corriente Abril, día de su aniversario, se va á tributarles unas honras fúnebres y erigir un pequeño monumento provisional á su digna memoria. ¿Qué español no arderá en amor patriótico al ver las dignísimas cenizas de los que si vivieran serian el más fuerte autemural de nuestro santo Código? ¿Quién no se enternecerá al contemplar la triste suerte de los que la merecian tan distinta? Corred, pues, ciudadanos, á llorar sobre su frio sepulcro, á derramar en él sufragios religiosos y lágrimas de ternura, y á jurar por sus sagrados manes *ó muerte ó libertad*.

Zamora 3 de Abril de 1821. — De órden de las autoridades, el comisionado principal, coronel comandante de ingenieros de la plaza, Manuel Tena. — El secretario de la comision, teniente de infantería de Vitoria, Máximo Reinoso.

Nota. Aunque la función se anuncia para el 24 de Abril, habiéndose advertido despues que en la octava de Pascua no pueden celebrarse funerales, se traslada, con auencia de la autoridad eclesiástica, al 7 de Mayo, á fin de que, siendo la vigilia en la víspera 6, se le dé toda la pompa correspondiente.»

Leido este papel, dijo el Sr. *Presidente* que el objeto con que venia este negocio á las Córtes parecia ser el de que éstas permitiesen á los milicianos salir armados de su provincia y concurrir así á la reunion, y que esto debia meditarse detenidamente. Preguntó el Sr. Conde de *Toreno* si manifestaba el Gobierno su opinion acerca de esto, y le contestó el Sr. *Presidente* que no la manifestaba. El Sr. *Palarea* indicó que apoyaria desde luego la solicitud, pero que convendria oír antes al Gobierno. Juzgó el Sr. *Cepero* que podría decirse al Gobierno que si no encontraba inconveniente en dar la autorizacion que se pedia, tampoco lo tenian las Córtes. Observó el Sr. *Martel* que aun cuando el espíritu de la provincia de Salamanca era el más excelente, como que tendrian la misma solicitud las Milicias de las otras provincias circunvecinas y la reunion se haria demasiado numerosa, convenia examinar este punto con detencion, y que para ello se pasase á la comision de Milicias Nacionales, la cual, oyendo al Gobierno, informase lo que tuviese por conveniente.

Presentó el Sr. *Cepero* la indicacion siguiente, la cual dijo no tenia reparo en que se examinase por la comision:

«Dígame al Gobierno que si no halla inconveniente en la celebridad de las exequias patrióticas que desea hacer el cuerpo de Milicias locales de Castilla, las Córtes por su parte dispensan la ley reglamentaria que prohibe salir á los milicianos de sus respectivos distritos.»

Admitida á discusion, dijo

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Yo me doy el parabien al ver que la provincia que tengo el honor de representar se disponga á tributar tan honroso obsequio á Padilla, Bravo y Maldonado, sentenciados y muertos hace trescientos años en Villalar. Sé que este noble y patriótico pensamiento es debido al dignísimo juez de primera instancia de Toro, en cuya provincia se halla Villalar, donde se encuentra el rollo ó picota con las escarpas en que se pusieron al público las cabezas de los tres Diputados de Salamanca, Toledo y Segovia. Derróquese en buen hora ese monumento horroroso, símbolo de la esclavitud y del funesto fin que tuvo la libertad española. Pero al mismo tiempo que alabo y ensalzo altamente el

noble entusiasmo de los castellanos, es un deber mio exponer á las Córtes que, pasando el oficio del Gobierno á una comision, tenga ésta en consideracion dos reflexiones. Una, que no me parece político, antes sí muy expuesto, el que los milicianos nacionales concurren todos á esa solemnidad, abandonando las capitales y pueblos de sus respectivas provincias. En este intermedio seria fácil que los enemigos del órden y del reposo se aprovecharan de esta ausencia y causaran algun trastorno en perjuicio del bien general. Así, pues, me parece más prudente que de las provincias comarcanas, que regularmente concurrirán, asistan solo ó una compañía de Milicias Nacionales, ó una mitad ó un tercio; fuerza que me parece bastante para solemnizar el acto y tener parte en él, y aun para conservar la tranquilidad.

La segunda consideracion es que siempre me parecerá peligrosa la reunion de tantos hombres armados de diferentes provincias. Asistirán sin duda de Salamanca, Zamora, Toro, Valladolid, Segovia, Leon y otras; y aunque no hallo yo un espíritu opuesto entre estas provincias, sin embargo, la experiencia me ha enseñado que cuando se reunen en un punto multitud de gentes á estas y otras funciones semejantes, suelen acalorarse las cabezas en medio del regocijo, porque se hace algun exceso, fácil en un país donde hay abundancia de frutos, terminando por lo regular estas concurrencias en muertes y otras desgracias. Para prevenirlas y todo suceso que sea capaz de turbar la alegría y sus consecuencias, ruego á los señores de la comision que se nombre, tomen en consideracion estas cortas reflexiones, que no tienen otro objeto que conciliar la solemnidad del aniversario de los tres Procuradores en Córtes Padilla, Bravo y Maldonado, con el bien, paz y tranquilidad de mi provincia y de los habitantes de las demás que puedan concurrir.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y se mandó pasar á la comision de Milicias Nacionales, así el oficio del Gobierno como la indicacion del Sr. *Cepero*.

La comision de Legislacion presentó reformados los artículos siguientes del proyecto de ley penal contra las infracciones de la Constitucion:

«Art. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles.

Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá además su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público ó un eclesiástico secular ó regular delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á más de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á seis años.

El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleos y sueldo que obtenga en el Reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será expelido para siempre de España.

Art. 8.º El que de palabra ó por escrito no com-

prendido en la ley de libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de 10 á 50 duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision.

Esta pena será doble en los empleados públicos, y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán además la de suspension de empleo y sueldo por dos años.

Art. 33. Además de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitucion, pagará una multa de 10 á 200 duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado: si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año.»

Estos artículos fueron aprobados sin discusion alguna, como igualmente la adición hecha por los Sres. Palarea y Romero Alpuente al art. 15, que decia:

«Sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar con arreglo á los artículos anteriores.»

Recordando el Sr. *Muñoz Torrero* que las Córtes extraordinarias, para precaver los males que podian ocasionar los escritos de los Prelados eclesiásticos, á propuesta de la comision de Libertad de imprenta, con motivo de la publicacion de la pastoral de los Obispos de Mallorca, habian acordado dos artículos relativos á este particular, que se insertaron en el decreto de 10 de Junio de 1813, y son el 31 y 32 (*que leyó*), pidió que estos artículos, que habian quedado derogados, como lo habia sido el decreto de que formaban parte, se insertasen en la ley contra los infractores de la Constitucion, para que el Gobierno supiese cómo se habia de conducir en los casos en que se publicasen pastorales, edictos ú otros escritos oficiales de los Rdos. Arzobispos y Obispos ú otros Prelados eclesiásticos. Excitó el Sr. *Presidente* al Sr. *Muñoz Torrero* á que fijase una indicacion sobre ello; y mientras la escribia, expuso el Sr. *Calatrava* que esto era tanto más necesario, cuanto en la actualidad ocurría un caso de esta naturaleza en su provincia respecto de una pastoral del Obispo de Coria, la cual habia sido delatada al Jurado y éste la habia calificado. Tambien preguntó á los señores de la comision si habian comprendido en el proyecto de ley lo relativo á eclesiásticos, y el Sr. *Gareli*, como individuo de ella, contestó que estaba comprendido y con toda especificacion. En seguida se leyó la indicacion que habia fijado el señor *Muñoz Torrero*, y decia:

«Que pasen á la comision de Legislacion los artículos 31 y 32 de la ley de 10 de Junio de 1813, para que los incluya en la de infracciones, ú otros en su lugar.»

Esta indicacion se mandó pasar con urgencia á la comision de Legislacion.

Habiendo reclamado el Sr. Conde de *Toreno* la discusion del dictámen de la comision especial encargada de informar acerca de su indicacion sobre que se aboliese el tráfico de esclavos, cuya discusion estaba señalada para este dia, manifestó el Sr. *Presidente* que el Secretario de la Gobernacion de Ultramar habia indicado que convenia discutir dicho dictámen en sesion secreta, y que por esta razon no se habia entrado en la discusion,

que en efecto estaba señalada para este dia. Repuso el Sr. Conde de *Toreno* que podia deliberarse si habia de ser en público ó en secreto, y que su opinion era que fuese en público; y el Sr. *Presidente* repuso que habiéndole hecho presente esto mismo al Secretario de la Gobernacion de Ultramar, habia contestado éste que el inconveniente estaba en ventilar el negocio en público. El señor *Victorica* dijo que podia deliberarse en secreto si la discusion del dictámen habia de ser pública ó reservada; y así se acordó tácitamente, pues no recayó resolucion alguna.»

Procedióse á la discusion, señalada tambien para este dia, del siguiente dictámen de la comision Eclesiástica:

«La comision Eclesiástica ha examinado con la debida atencion y madurez la indicacion que en 25 de Agosto último hizo el Sr. Diputado *Ginés Quintana*, reducida á llamar la atencion de las Córtes hácia la salida exorbitante y continúa de dinero para la curia romana, con motivo de Bulas de Obispos, de dispensas matrimoniales y de otros indultos y gracias apostólicas. Expone este Sr. Diputado ser esta una de las causas que más contribuyen á la escasez de numerario en España, y que empobreciendo insensiblemente á un gran número de familias, debilita el nervio de la agricultura, de la industria y del comercio, y hace más difícil el pago de las contribuciones; y pide que para que proceda el Congreso con toda seguridad á remediar este daño político, que pudiera arruinar el Reino de todo punto en el estado de pobreza en que se halla, informe la comision Eclesiástica si prohibiéndose toda exportacion de dinero á Roma con cualquiera de los dichos títulos, se faltaria en alguna manera á las leyes de la Santa Iglesia, ó á los derechos de la Silla Apostólica, ó al decoro que por tantos respetos debe un reino católico, como el de España, al romano Pontífice.

Con igual detencion ha meditado sobre otra proposicion semejante que en el siguiente dia 26 de Agosto presentó á las Córtes el Sr. Diputado D. *Francisco Gasco*, en la cual, exponiendo los mismos inconvenientes de esta exportacion de numerario á Roma, dice que siendo instituidas las Córtes para promover la felicidad pública, y debiendo aplicar á este daño el conveniente remedio, sea antes oída con este objeto la misma comision.

Con estas proposiciones se ha pasado á la comision una exposicion de la Diputacion provincial de Murcia, de 29 de Agosto, en que mostrando el más profundo respeto á nuestra santa religion y á sus sagrados misterios, insta por que el culto católico vuelva á adquirir sus primitivas prácticas, emanadas de Jesucristo; y confesando la primacia que compete al romano Pontífice, desea ver restablecidos á los Prelados de nuestra Nacion, del modo que el Congreso juzgue oportuno, en el lleno de sus facultades, y que otorguen las dispensas matrimoniales, con el fin de evitar que corran tesoros inagotables desde el Ebro al Tíber. Otro tanto solicita la de la Mancha, con fecha 2 de Setiembre, apoyando la súplica en los fraudes á que abre puerta la distincion de dispensas «con causa y sin causa,» en la exorbitante extraccion de dinero que ocasionan, y en la oposicion que tienen con la repoblacion de la moribunda España, donde la dificultad de ofrecer las cantidades que se piden, estorba muchos matrimonios que serian felices, obligando á que se con-

traigan otros donde no abunda más que la amargura. La de Navarra, con fecha 1.º de Setiembre, pide que se impetre de Su Santidad la delegacion apostólica en los Obispos para conceder toda clase de dispensas, por las ventajas que en ello conseguirán nuestros naturales.

La de Vizcaya, en 1.º de Setiembre, apoya la misma solicitud en cuanto á dispensas matrimoniales, y añade: «¿á qué fin permitir que vayan á Roma las cuantiosas sumas que salen de la Nacion con este motivo? ¿A qué poner trabas á los enlaces, cuando la despoblacion de España exige imperiosamente que se faciliten á toda costa?»

La de Búrgos, con fecha 16 de Agosto, pide lo mismo con el fin de que se vean remediados «los muchos males económicos, políticos y morales que el actual sistema de recurrir á Roma produce.»

La de Toledo, en 22 de Agosto, excita igualmente el celo de las Córtes á que atajen la salida á Roma de los tesoros de España con ocasion de las gracias de la Santa Sede; y extendiéndose á otros muchos puntos de que la comision debe prescindir por ahora, pide que el Congreso haga desaparecer este plan de recursos á Roma que agotan nuestro Tesoro, restituya á las diócesis del Reino el esplendor que tuvieron en los tiempos de los Isidoros y Eugénios, y los sagrados derechos de que los despojó en el siglo XI la union de nuestra casa reinante con una extranjera, trayendo agentes ultramontanos que apoyados en las falsas Decretales transformaron las libertades de la Iglesia española.

«¿Permitirá el sábio Congreso (exclama esta Diputacion) subsistan las vergonzosas tarifas que tasan precios para obtener estas gracias? ¿Dejará abiertas estas puertas por donde sale nuestra riqueza, aniquilando nuestro comercio interior y empobreciendo una Nacion generosa? De ningun modo... Restituya á la Iglesia española la Representacion nacional los sagrados derechos por que tanto suspiran los virtuosos, que con la mayor ánsia descan el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en su mayor esplendor. Reverencia la Nacion española el primado de jurisdiccion y honor que corresponde á los sucesores de San Pedro; mas de ningun modo está persuadida de que los abusos que reclama sean atribuciones de aquella dignidad.»

Del mismo modo la Diputacion provincial de Valencia, en 30 de Setiembre, representó á las Córtes el decoro que resultaria á la Iglesia de España de que restituidos á sus Obispos los derechos inherentes á la dignidad episcopal, cesasen los recursos á Roma que tuvieron principio en la época de las reservas y la exportacion de caudales, incompatible con la prosperidad del Reino.

Y por último, la Diputacion provincial de Galicia, en una muy sentida exposicion que titula *Lamentos de la Iglesia de España*, manifiesta los mismos deseos, excitando el celo de las Córtes para que empleen todo su influjo y autoridad para restablecer en España la antigua pura disciplina que tanto hermosteó á esta preciosa parte de la grey católica, reintegrándose á los Obispos en el pleno ejercicio de sus funciones primigenias, originarias y esenciales, con lo que evitándose los frecuentes recursos de la curia romana, los fieles encontrarían más de cerca el remedio que exigen sus necesidades, y cesaria la continua exportacion de caudales á aquella córte, en grave perjuicio de la prosperidad nacional.

La comision, reservando exponer separadamente á las Córtes lo que acerca de los derechos de los Obispos estima conforme á los sagrados cánones y al espíritu de la religion y á las antiguas y piadosas costumbres de la Iglesia española, se ciñe por ahora á las dichas reclama-

ciones sobre la exaccion y salida de dinero por Bulas y Breves de la curia romana; y antes de dar su dictámen acerca de este gravísimo negocio, protesta la satisfaccion que le cabe en hablar á un Congreso sábio y católico, representante de una Nacion religiosa que sacrificaría sus riquezas temporales y cuanto hay amable en la tierra antes que separarse en un ápice de la fé de la Iglesia católica y de la senda segura que acerca del primado de honor y de jurisdiccion del romano Pontífice nos tiene trazada. Esto le da aliento para hablar la verdad con piedad en la materia presente, que las pasiones acaso ó los intereses, ó lo que es más cierto, la falta de ilustracion, han logrado sepultar en espesas tinieblas. Pero manifestando sus ideas y sentimientos, no hará más que expresar sencillamente los que sobre el mismo asunto han expuesto los doctores más eminentes por su ilustracion y su piedad, y los deseos constantes de nuestra Nacion en todos tiempos, conforme á los cuales se tomaron muy antes de ahora varias providencias por nuestras leyes, aunque por desgracia no han surtido el bien apetecido por defecto de cumplida observancia. Conviene, pues, como tratando de los derechos de la Santa Sede decia al Sr. D. Carlos IV un sábio Obispo, «que nos acostumbremos á discernir bien entre lo que es esencial y viene de la institucion divina, y lo que es accesorio y puede faltar sin que padezca la religion, cuyos bienes son invisibles y de superior orden.» De no haberse tenido presente acerca de esto la esencial distincion entre lo que es de fé y lo que sin perjuicio de ella admite variedad de opiniones, ha nacido, no solo la mezcla de ciertas doctrinas y pretensiones humanas con los dogmas de nuestra santa religion, sino que en la práctica se hayan olvidado estos dogmas hasta el extremo de ocupar su lugar las opiniones y pretender convertirse en guia de nuestra conducta religiosa.

Y que el prohibir la salida de dinero á Roma por los indultos apostólicos en nada se oponga á la fé ni á las leyes divinas y eclesiásticas, ni al decoro de la religion, y que antes bien, lo contrario, esto es, el dar y recibir dinero por Bulas de obispados y dispensas y gracias espirituales, sea ajeno de los cánones y del espíritu de la Iglesia, y nada conforme al respeto debido á la misma Silla Apostólica, aunque no se propone demostrarlo la comision, porque no es el principal objeto de este informe, acaso resultará de los documentos que tiene á la vista, y se cree obligada á indicar al Congreso en contestacion á las proposiciones y súplicas que se le han pasado para su exámen; lo cual juzga suficiente para preparar en tan importante negocio la acertada resolucion que reclama la prosperidad del Reino.

No es del intento de la comision recordar el precepto evangélico que intimó el Salvador á sus Apóstoles: «Lo que de balde habeis recibido, dadlo de balde;» ni menos la sentencia fundada en este dogma, que fulminó San Pedro contra Simon Mago: «contigo vaya tu dinero para tu perdicion, porque llegaste á persuadirte de que los dones de Dios se adquieren con dinero.» Tampoco reproducirá los documentos de la perpétua tradicion, que con estas palabras y otras semejantes del Viejo y Nuevo Testamento ha combatido la astuta avaricia que de varios modos y en diversos tiempos ha procurado ingerirse en la concesion de gracias espirituales y dones ó bienes eclesiásticos.

Mas ha creído que debia insinuarlo para que se vea que á pesar de esto, en medio de la luz evangélica, en el seno mismo de la Iglesia católica, con dolor de ella y de sus primeros pastores, ya directa, ya indirectamen-

te, en diversos tiempos ha entrado el dinero á ser dispensador de las gracias espirituales.

Estos vicios que en los primeros tiempos lloraban los Padres respecto de la colacion de beneficios, llegadas las reservas de la curia romana, por una nueva fatalidad fueron introduciéndose con títulos honestos en las dispensas, en las Bulas de Obispos, en los privilegios del uso de ornamentos pontificales á los abades y en otras gracias apostólicas.

Quejábase ya San Bernardo á la santidad de Eugenio III (*De considerat.*, libro 3.º, capítulo I, núm. 4.º) de que el oro de España era para las empresas de Roma estorbo de grandes bienes espirituales: *Forsitan audissemus, nisi pro auro Hispaniæ salus populi viluisset*. Lamentábase tambien de los portillos que habia abierto la avaricia en el mismo palacio del Papa á la disciplina de la santa Iglesia (*ibid.*) y de la insaciable codicia con que la itálica rapacidad aspiraba á enriquecerse con sus despojos: *An non spoliis ejus omnis itálica inhiat inexplebili aviditate rapacitas?* (*De off. Episcoporum.*, epist. 42 ad Henri. Archiep. Senonens., capítulo IX.) Dolíase de que ciertos abades á costa de dinero alcanzaban de la curia romana el privilegio de usar de las insignias episcopales: *Multo labore ac pretio apostolicis adeptis privilegiis per ipsa sibi vindicant insignia pontificalia*. Y declamando contra la ambicion y la avaricia del clero (*De off. Episcoporum.*, capítulo VII), dice que por esta razon iban con frecuencia á Roma, confiados en que hallaban allí (lo que es más digno de lástima) fautores de su depravada libertad. No porque los romanos, dice, se detengan en el éxito bueno ó malo de sus negocios, sino porque aman mucho el dinero y las dádivas: *Romani valde diligunt munera, sequuntur retributiones*. Desnudamente refiero, prosigue el santo, lo que está desnudo; *nude nuda loquor*: ni descubro las vergüenzas, mas confuto lo que sin vergüenza se hace: *nec detego verenda, sed inverecunda confuto*. ¡Ojalá se hiciesen estas cosas á escondidas y en lugar secreto! ¡Ojalá no se diese crédito al que las cuenta! ¡Ojalá se nos hubiese dejado con que cubrir en algun modo la desnudez de estos *Noés modernos!* Mas despues que se han hecho ellos la fábula del orbe, ¿seremos los únicos que debemos callar? *Num vero cernente orbe mundi fabulam, soli tacebimus?* Todo esto es de San Bernardo.

Mas estos y otros semejantes abusos, desde que se introdujeron en la curia romana, fueron detestados por los mismos Sumos Pontífices, y si bien alguna vez fueron remediados en parte, iban reproduciéndose siempre más ó menos, hasta el estado en que los vemos ahora.

Punto es este muy digno de la consideracion de vuestra Santidad, decian al Papa Urbano VIII nuestro Obispo de Córdoba D. Fr. Antonio Pimentel, y el camarista D. Juan Chumacero y Carrillo (*Réplica á la corte romana*, núm. 115) «de que con su santo celo extirpe de la curia estos estilos que causan tanto escándalo y perjuicio en la Iglesia.» Y mostrando el extremo de facilidad á que habian llegado las dispensaciones por dinero, prosiguen (núm. 116): «Donde hay *componenda*, todo se deroga: donde falta, es cortísima y muy dilatada la concesion.»

Y mostrando que no alcanzaba á justificar este abuso el mirarse ya como estilo, prosiguen (núm. 129): «¿Cómo puede una dataría interesada en estas ganancias, y con violencia de todos los que pagaren y pagan, hacer lícita esta exaccion, ni darle nombre de estilo, principalmente estando en todos tiempos reprobadas por Pontífices, por Cardenales, por tan gran número de Padres como asistieron en los Concilios, por doctrina de los

santos y autores tan graves que tienen este uso por escandaloso, por contrario á los preceptos apostólicos y á las buenas costumbres, por perjudicial á la Iglesia y á los Reinos que con tan entrañable sentimiento piden su reformation?»

Verdad es que en el siglo XIII comenzaron algunos Obispos á reservar para sí, al proveer los beneficios de sus diócesis, alguna parte de frutos por tiempo determinado; mas fueron severamente prohibidas por el Concilio de Palencia de 1322, y por la Santa Sede, como contrarias á los sagrados cánones y al proverbio tradicional de la Iglesia: «No es gracia la que no se da y se recibe de balde.»

Pero con el tiempo, decia el muy Rdo. Patriarca de las Indias D. Manuel Ventura Figueroa (*Discurso sobre el Concordato de 1737*, párrafo décimoquinto, número 260), lo mismo que se prohibió á los Obispos por malo y contrario á los sagrados cánones, lo ejecutó la Santa Sede. El Papa Juan XXII, al paso que reservó la provision de los beneficios, aplicó tambien á su Cámara apostólica en las vacantes el primer año de frutos.

Que llevase á mal esta exaccion el clero de España, consta del testimonio del célebre Obispo Alvaro Pelagio, fraile menor y penitenciario del mismo Papa Juan XXII, el cual en su piadoso tratado del *Llanto de la Iglesia* (libro 2.º, capítulo VII) dice las siguientes palabras: «¡Ojalá no hubiera sido ocasion de muerte la corona de oro purísimo dada por Constantino á la sacrosanta Iglesia, en los que abusan de esta corona! Todos vienen de Sabá, esto es, de la tierra de Oriente, donde nace el oro purísimo: llevan á la curia romana, no incienso, sino oro, y traen de allá plomo. Más pesa el oro que se da por el plomo, que el mismo plomo; porque por la misma Bula de plomo suelen pagarse frecuentemente 50, 70 y 100 florines. Mas por el plomo se da oro, para que del plomo salga más oro; porque lo que cada cual compra está dispuesto á venderlo á otros.» Y en otra parte (*Ibid.*, capítulo XV): «Al Papa entran pocos á no ser los que pagan. En el día de hoy nadie puede entrar á él como pobre: clama y no es oido, porque el pobre no tiene que pagar.» El clero de Francia, congregado en 18 de Febrero de 1406, determinó no permitir saca de dinero á Roma, á cuyo fin imploró la proteccion régia. En todas partes halló obstáculos la ejecucion de esta novedad. Para superarlos, resolvió el Papa Bonifacio IX moderar las anatas, reduciéndolas á medio año de frutos; pero asegurando tanto la paga, que se estrechaba al provisto apostólico á que la anticipase á la expedicion de la Bula. Este era el estado de las anatas de Roma antes del último Concordato, esto es, en 1749.

No habiendo allanado la Constitucion de Bonifacio IX toda la resistencia de los reinos á estas contribuciones, se apeló en el siglo XV al medio de contratar los Estados con la curia romana, resultando de aquí los que se llaman Concordatos. La nacion germánica cuenta por primero el que hizo su gobierno con Nicolao V el año 1447. La Francia, el de Francisco I con Leon X en 1515. España otorgó varios, hasta el último del Sr. Don Fernando VI, de que se tratará adelante.

Ya el Concilio romano, celebrado en el pontificado de San Gregorio Magno, prohibió rigurosamente que por razon del pálio se exigiese ó se diese cosa alguna.

Inocencio III, viendo los caudales que entraban ya en Roma por indultos, hizo grandes esfuerzos por que los oficiales de la curia no llevasen derechos á concierto, y mandó que expidiesen *gratis* todas las gracias apostólicas, exceptuando solo á los notarios y guarda-

sellos. Habiéndose presentado á Urbano VI delante de los Cardenales un cuestor pontificio, al entregarle el dinero que habia recaudado, sobre no recibirle, le dijo: «contigo vaya tu dinero para tu perdicion.»

Adriano VI moderó las prestaciones de dinero, llamadas *componendas*, que solian exigirse para socorro del Papa, y abolió las exorbitantes y desmedidas. (P. Chacon, *Vit. Adrian. VI*, fol. 1450.) Quiso además aquel Sumo Pontífice abolir de todo punto estas exacciones pecuniarias de la curia, como lo protestó en su nombre el legado que envió á la Junta imperial el año 1522; mas no habiendo podido realizarlo por su corta vida (*Claud. Spenceus*, capítulo I. *Epad. Titum*, p. 69), continuó esta obra la santidad de Paulo III, asociando á sí para ello nueve varones doctísimos. Estos fueron los Cardenales Contareno, Teatino, Sadoletto, Reginaldo; los Arzobispos Federico Salermitano y Jerónimo Brundussino; Juan Mateo, Obispo vernense; Gregorio, abad de San Gregorio Veneto, y fray Tomás, maestro de Sacro Palacio; los cuales en la célebre consulta sobre los abusos reconocidos por Su Santidad, la cual se imprimió en Salamanca al fin de la suma de los Concilios el año de 1551, al llegar á este punto de tomar dinero por las gracias apostólicas, dijeron: «No es lícito al Pontífice y vicario de Cristo adquirir lucro ninguno en el uso de la potestad de las llaves que le ha sido conferida por Cristo, porque mandato es de Cristo: *gratis accepistis, gratis date.*» Y prosigue diciendo: «No cabe en lengua humana hasta qué punto pone este escándalo en consternacion al pueblo cristiano. Por la sangre con que redimió Cristo y lavó á su Iglesia, rogamos á Vuestra Santidad que se le quiten estas manchas, á las cuales si se diese lugar en cualquier reino ó república, vendria á arruinarse bien pronto. ¿Cómo pensamos, pues, nosotros sernos lícito que se introduzcan tales mónstruos en la república cristiana?»

Por donde, aunque algunos fueron de contraria opinion á la de estos consultores, asegurando al mismo Paulo III ser lícitas las exacciones de la dataría llamadas *componendas*, no les dió oídos Su Santidad, dice nuestro dominicano Pedro Chacon, antes los trató duramente como lisonjeros: *graviter in eos qui accipendas (pecunias) censebant inoectus.* (P. Chacon *in vit. Pauli III.*)

Mas como á pesar de esto continuasen las exacciones de dataría, mandó reformarlas la Santidad de Urbano VII (Chacon en su vida), y San Pío V quitó las *componendas* de los beneficios; y además de que á los Obispos regulares expedia las Bulas gratis, desterró todas las gracias de interés; tanto que habiendo hallado en su entrada al Pontificado que su antecesor Pío IV dispensó á la Marquesa de la Mota concertándose la *componenda* en 6.000 ducados, no quiso recibirlos, sino que se llevasen á la fortificacion de Malta. Y en la dispensa de dos matrimonios en segundo grado de las casas de Berja y Mirambel no permitió se llevase dinero.

El Concilio Tridentino (Sesión 24, capítulo V de *reform. matrim.*, ses. 25, capítulo XVIII; ses. 21 de *reform.*, capítulo I) ordena que así las dispensaciones matrimoniales como las que miran á otras leyes canónicas, no se concedan sino por graves causas, y siempre *gratis*, y prohíbe «que ni por letras dimisorias ó testimoniales, ni por el sello, ni por cualquiera otra causa ó pretesto, ni los que conceden estas dispensas ni sus subalternos reciban nada de los agraciados, aunque sea espontáneamente ofrecido.»

Y donde no hubiere la loable costumbre de no llevar nada los notarios, no permite sino la décima parte de un

escudo, y anula y da por de ningun valor las tasaciones y los estatutos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, las cuales califica de abusos y corruptelas fautoras de simonía; y declara que los que con este motivo dan y reciben las dichas cantidades, además de la divina venganza incurren en las penas del derecho.

Donde se debe mucho reparar contra la cancellería y dataría, dicen el Obispo Pimentel y el camarista Chumacero (*Réplica sobre los capítulos de reformation y abusos de la curia*, núm. 97, pág. 161) «que si en una persona tan remota como un notario, y en un ministerio tan temporal como el que ejerce, y en que se le debe por el trabajo personal satisfaccion, si se excede de tasa tan limitada, son castigados los que reciben y los que dan como fautores de la simonía perversa, y reserva á Dios el castigo mayor, por no parecer bastante el canónico, ¿qué dijera el Concilio de los gastos de las expediciones que se reparten entre ministros inmediatos y por ministerios más conjuntos á la gracia, donde todo tiene consideracion de precio, y que no se recibe con voluntad del que pide, sino con desconsuelo y violencia? Y cuando se permitiera por el Concilio en los ministros llevar remuneracion, excede lo que hacen á lo que dan en más de ciento por uno. ¿Y cuánto más abominara si demás de esto hubiera lugar deputado en que las gracias, ellas por ellas y sin dependencia de los gastos de la expedicion, se apreciases y regateasen á precios subidos, y el quitar ó añadir cláusulas tuviese en cada una su estimacion?»

Contra el torrente de estos mandatos de la santa Iglesia, iban adelante las exacciones pecuniarias por las dispensas y gracias apostólicas. «Muchos Sumos Pontífices, decia el muy Rdo. Patriarca Figueroa (*Discurso sobre el Concordato de 1737 entre Clemente XII y Felipe V*, núm. 284) se empeñaron en reformar la ambicion de la curia romana; pero siempre fueron inútiles las diligencias y esfuerzos, porque si por alguna parte se les prohiben los intereses, de la misma prohibicion sacan arbitrios para aumentarlos.» Y ponderando la multitud de arbitrios, dice (núm. 278): «Seria preciso un volumen interminable si hubiésemos de tratar separadamente de cada uno de los arbitrios que tienen aumentados la dataría y cancellería para llevarse á Roma el oro y plata de España.» Esto decia el Sr. Figueroa.

De aquí nace el haber reclamado contra esta saca de dinero los Príncipes seculares; y no solo reclamado, sino prohibido tambien que de sus Estados se exportasen caudales á Roma con este objeto. «Antigua queja ha sido esta de los reinos y provincias de la cristiandad, decian nuestro Obispo Pimentel y el camarista Chumacero y Carrillo (*Réplica á la respuesta de Roma sobre los abusos de su curia*, núm. 117, páginas 179, 180), hasta sacudir el pesado yugo que las oprimia, y en que solo ha quedado España por demasiada piedad, y muchos dirán que culpable, y en que no pueden ya perseverar por imposibilidad y por escrúpulo.»

¿Quién puede dudar de la piedad de San Luis, Rey de Francia, ni de su adhesion y profundo respeto á la Silla Apostólica? Pues en una pragmática sancion de este piadoso Príncipe se leen las siguientes palabras. «Prohibimos de todo punto que se recauden y exporten del Reino todas las exacciones y cargamentos pecuniarios gravísimos que le tiene impuestos la córte de Roma, por cuyo medio ha llegado nuestro Reino á gran pobreza y miseria.»

Canuto, Rey de Inglaterra (*Baron. ad ann. 1027*), se quejó ante el romano Pontífice exponiendo serle de su-

mo desagrado que sus Arzobispos fuesen gravados con inmensas cantidades de dinero, las cuales se les exigian al pedir el pálio á la Silla Apostólica segun costumbre, y decretó que no se hiciese en adelante.

Mas dejando las providencias adoptadas para este fin en otros Estados católicos, aunque es bueno saber que las hubo, ciñámonos á lo que acerca de esto ha adoptado en varias épocas el piadosísimo Reino de España.

Notoria es la pragmática de Enrique III en las Córtes de Madrid del año 1396, cuyo original se conserva en el archivo de Simancas; en la cual, prohibiendo que los extranjeros tengan en España dignidades y obispados, ni asimismo beneficios y pensiones, como se habia practicado en aquel siglo por disposicion de la curia romana, entre las causas que alega para cerrar las puertas á este abuso señala la exportacion de dinero á Roma. Estas son sus palabras: «De lo cual, entre los otros males se siguen que los mis Reinos sean despojados de todo el oro y plata, y los que en ellos son, y sea llevado á otras partes por los dichos Cardenales y extranjeros, y tirado de Nos y de nuestra tierra lo nuestro, y llevado sutilmente haciéndonos pecres que bárbaros.»

Y manifestando más adelante que á peticion de dichas Córtes querian precaver la salida de dinero y los otros inconvenientes que se expresan en la misma pragmática, dice: «Mando poner embargo en los frutos y rentas de las dignidades y beneficios que los dichos Cardenales y extranjeros habian en los mis Reinos.»

Otros mandatos semejantes expidieron D. Juan I y el mismo Enrique III en sus cuadernos de las Córtes de Guadalupe, D. Juan II, Cários I y otros Monarcas españoles. Otras leyes hay que prohiben sacar caudales para la persona de Su Santidad, previniendo que aunque algo hubiese de sacarse con este objeto, sea en mercaderías ó en cédulas de cambio.

Habiéndose hecho presente en las Córtes de Madrid del año de 1633 varios abusos de la curia romana muy perniciosos á las costumbres, al estado religioso y á la conservacion y bien de estos Reinos, y entre ellos la exportacion de dinero á Roma por dispensaciones y gracias apostólicas, se acordó dirigir una exposicion á la Santidad de Urbano VIII, donde se decia: «Se hallan estos Reinos sumamente gravados en los precios y rigurosas componendas de la dataría, que los desustancia de grandes sumas de oro y plata, y empobrece á los vasallos, precisando á los proveidos, y que necesitan de las gracias, á vivir en perpétuo empeño y sin poder asistir á los ministerios eclesiásticos con la autoridad y decencia de su estado y con el ejemplo y piedad que deben á los necesitados.»

Expusieron tambien aquellas Córtes que las dispensaciones matrimoniales (Memorial núm. 42, página 31) «de segundo grado habian llegado en personas poderosas á 8, 12 y 14.000 ducados de plata doble, puestos en Roma: las ordinarias de 1.500 ducados hasta 6.000, supliendo en mucha parte la cantidad por causa, y quedándose el pobre muchas veces, aunque la tenga, sin la dispensacion.» Y así se añade luego (núm. 46): «no le queda á la definicion autoridad de regla, sino de sola la limitacion del pobre.»

«A esta medida, prosiguen, corre en su género el despacho de las pensiones... Bulas de Obispos, licencias, y en efecto, otras tantas dispensaciones, como son los capítulos de prohibicion canónica á que corresponden, porque á ninguno ha cerrado la puerta la componenda, respecto de estar tan crecida y no tener otro límite que el de la voluntad, por cuyo arbitrio crece el precio.» De

donde infieren (núm. 45) «que las ovejas del rebaño de la Iglesia española se desangran hasta la última sustancia, y son solos los tributarios de la curia romana, y los que beben su agua por dinero.»

Los embajadores extraordinarios, el Obispo Pimentel y el camarista Chumacero, hicieron presente en su *Réplica* (núm. 100, páginas 163, 164) «que el precio ordinario de las dispensaciones matrimoniales que entonces se despachaban sin causa en segundo grado, era 2.200 ducados de cámara, y de aquí subia segun la calidad y grandeza de las personas; y que las (núm. 101) que se despachaban sin expresar causa especial, solo con la general *ex causis animum nostrum moventibus*, se llevaban la cantidad mayor... En fin, añaden, las dispensaciones tienen por condicion *sine qua non* el precio, y la causa es *per accidens*, en órden á crecerle ó menguarle para que se ajuste á la gracia, que siendo con causa es menos y así vale menos: si le falta causa, es mayor, y á mucha gracia mucho precio... A los pobres se les dan como paguen la mitad de las costas.»

Habiéndose pasado á la Santidad de Urbano VIII esta nota con otras relativas á lo expuesto en aquellas Córtes, por mano de los dichos embajadores, contestó monseñor Maraldi, secretario de Breves (núm. 4, página 73), que era uso muy antiguo recibir la composicion para sustento del Papa y de sus ministros, que sirven á la Iglesia universal, y para socorrer á pobres, principalmente forasteros, desterrados por la religion, aprobado de los doctores antiguos y modernos.

A lo cual replicaron nuestros embajadores: «Si se ha de estar al Evangelio, la regla de quien tuvo presente lo futuro como lo pasado, dice (Math. 10): *Quod gratis accepistis, gratis date*. No fué limitado á tiempo ni á personas ni á causas este precepto... No puede hacer el estilo que esta doctrina tenga falencia y que la contraria se califique por necesaria.»

Y respondiéndole luego á la razon de que estas consignaciones se emplean en limosnas, dicen (núm. 106): «Cuando fuere grande la necesidad, no habia de tener su consignacion en las dispensaciones de gracias apostólicas y prohibiciones de Concilios. No hay dar medio, porque si se pide la dispensacion sin causa, no puede tener lugar de pena el dinero que se da, porque mayor la incurre el que ocasiona toda la culpa con la concesion; y así es fuerza tenga consideracion de precio: si se pide con causa, debida lo es la gracia, é indebido lo que se recibe, y precio injusto de cosa espiritual.»

Si la causa descende de delito, la penitencia del fuero interior no se reduce á dinero, ni á tanto dinero, ni se impone á los que no tienen más que la cógrua. Y cuando al rico se impusiese alguna pena moderada, habia de ser para limosna conocida, sin que se pudiese presumir avaricia ni interés en la dataría, ni pasarse por contrato, sino que se siguiese á la gracia y se ejecutase.»

Y luego añaden: «Y contestando á la razon de que con este dinero se contribuye á la sustentacion de Su Santidad, no percibimos haya cosa tan horrenda como el decir los ministros que el Príncipe de la Iglesia se sustenta de dar por dinero en público regateo las dispensaciones con causa ó sin ella. Cuando esta razon fuera justa (núm. 111, página 175), no es cierta, porque el estado de la Iglesia es mayor en lo temporal que de cinco potentados; y si cada uno de estos no solo se conserva y aumenta con solas las rentas seculares, sino que sustenta guerras ofensivas y defensivas, y tiene con qué remunerar á los que le sirven, agravio hacen al poder de Vuestra Santidad los que dicen depende su sustento

de la dataría, teniendo sobre las rentas temporales de cinco potentados otras tantas eclesiásticas de que proveerse y proveer á todos los que sirven en la curia, donde vemos á todos muy acomodados, y muchos que sin descomponer á nadie ni faltar á lo necesario gozan 40, 60 y 100 ducados de renta, sin lo que de sobras se comunica á lo secular en cantidades mayores; y cuando no tuviera Vuestra Santidad tantas prelacías, obispados y abadías de provision, bastara la grande y numerosa provision de capelos para premio de muchos, y no pequeño interés de la cámara por los oficios vacables.»

A lo de las limosnas contestan (núm. 113): «Tampoco debe justificar la limosna esta negociacion: es caso nunca visto ni presumible lo que los ministros dicen, que solo Vuestra Santidad entre todos los Príncipes no puede dar limosna sino de hacienda ajena, teniendo tanto más que ellos en lo temporal y eclesiástico, y que esta exaccion haya de proceder de dispensaciones que universalmente derogan los Concilios y prohibiciones canónicas. Estas limosnas ordinarias, que suben á muy poca cantidad, se han pasado de muy pocos años á esta parte á la dataría, pensando se pueda cohonestar con ellas... Como quiera que sea, ni esto se ha de suplir de lo ajeno, ni derogando á los Concilios, á cuya autoridad é integridad no pueden hacer oposicion los autores que ya por adulacion, ya por interés, ó porque sus escritos corran y no sean censurados, dijeren lo contrario contra la doctrina de los santos. Y lo cierto es que algunos se ven en congoja, y piensan que tienen obligacion de satisfacer á estos abusos.» Hasta aquí los dichos embajadores. El poco remedio que tuvo este mal, consta del estado en que se hallaba la salida de dinero á Roma por estas gracias en el reinado del Sr. D. Felipe V.

El Rdo. Obispo de Córdoba D. Francisco de Solís, virey de Aragon, en el dictámen que sobre ciertos abusos de la curia romana dió á S. M. el año 1709, en virtud de Real orden que le comunicó el Marqués de Mejorada, llegando á tratar sobre la exportacion de los caudales de España con motivo de las Bulas de Obispos, y otras gracias apostólicas, dice lo siguiente: «Roma hecha á su gentil dominacion, en que las potencias libres quedaron con el título de proteccion hechas sus esclavas, ha ejecutado casi lo mismo en su dominacion eclesiástica.» Y más adelante dice «que con unos anzuelos de plomo introduce la dataría el oro del siglo en sus tesoros, de modo que aunque en tiempo del Concilio Constantiese, antecedente al descubrimiento del Nuevo Mundo, era tal la raridad del oro, que un millon importaba más que 6 ahora, en la protesta que los Obispos de Francia hicieron en aquel Concilio en nombre de su nacion contra la apelacion del maestro Juan Escribanis, aserto promotor fiscal de la Cámara apostólica, que empieza *Cum evangelica veritas dicat*, se halla calculado que de solas las vacantes de las prelaturas y beneficios del reino de Francia entraban cada año en Roma 200.000 francos, y que hecho el cómputo á este respecto con las demás naciones, daban cada sexenio 6.977 500 florines.

Y hablando más adelante aquel Prelado de esta que él llama, «absurda conducta» de la curia romana, señalando los daños que se siguen de ella, pone en tercer lugar el siguiente:

«Tercero. Que entrando los Obispos empeñados con el excesivo gasto de Bulas en sus mitras, que suele superar á la renta de un año ó de dos, y juntándose á esto la tercera parte de reserva de las décimas y frutos de la mensa, que se le imponen pensiones para cuya satis-

faccion necesitan malbaratarlas muchas veces, y asimismo la carga del subsidio y excusado con las demás que comunican con el clero, hán menester muchos años para salir de sus ahogos; con que les es imposible alimentar sus pobres, contra la voluntad de la Iglesia desde su estado primitivo, y contra los derechos de los hospitales é infelices diocesanos, cuya contravencion se atribuye en este Estado á los Prelados, y la experiencia lo dice, pues viniéndose á los ojos tantas iglesias, monasterios, universidades y magníficas obras pías, fundadas por los antiguos Obispos, y los servicios que hacian á sus Reyes en las campañas contra moros, los Prelados presentes, aun con toda la moderacion que observa su modestia, apenas pueden sustentarse.»

Y en sétimo lugar añade el siguiente daño:

«Sétimo. El desangramiento con que desustancian todas las provincias y reinos de la santa comunión de Roma, y especialmente de los de España, de donde han corrido siempre y corren arroyos y aun rios de oro, con que enriqueciéndose aquella córte, se hacen y se ven en ella unos milagros que deslumbran, muy diferentes de los que hacia San Pedro por no tener moneda en los bolsillos, y se forma una estatua no desemejante á la de Nabuco, que subiendo todo el oro á la cabeza, España, sobre cuyas plantas subsiste aquel coloso, ha quedado solo con el barro, con que es hollada, ajada y despreciada; siendo digno de admirar que nuestros Monarcas, para la retribucion de unos pergaminos que les cuestan bien caros, hayan consentido y consientan en sus Estados y provincias tan continuas y tan copiosas evacuaciones, que dejan exangües sus vasallos.»

Y mostrando que España era ya entonces el único Reino de donde con este motivo salian caudales á la curia romana, dice (núm. 118):

«Las graves sumas que la córte romana sacaba de la Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca y Germania, protestantes, no le han hecho falta para sus magníficas obras y ostentósimo decoro; porque el vellocino de oro de la oveja de España ha suplido por el de las 99 errantes y perdidas.»

Este dictámen de aquel sábio Obispo parece haber dado ocasion al Real decreto que en aquel mismo año expidió Felipe V mandando «que por entonces no se permitiese que en manera alguna se llevase ni remitiese dinero á Roma, imponiendo á los contraventores las más graves y rigurosas penas.»

No habiendo tenido aquel decreto todo el efecto que era de desear, fué consultado sobre este punto cuatro años despues el Consejo de Castilla, cuyo fiscal D. Melchor de Macanaz, en un informe dado á 19 de Diciembre de 1719 (que ha parecido original en el proceso que por él le fulminó el Santo Oficio) dijo entre otras cosas, en el núm. 3.º: «Entre las extravagantes de Bonifacio VIII y Gregorio XIII se hallan dos por las cuales se prohíbe con sus censuras reservadas que se pueda llevar ni ofrecer dinero por las gracias ó provisiones que hace la Santa Sede; y así anatematizan á todos los que piden, toman, dan ú ofrecen dinero ú otra cualquiera cosa, aunque sea en poca cantidad, y declaran por nulas todas las provisiones que en esta forma se hicieron, é inhabilitan á los provistos, y mandan se restituya lo que se hubiese dado.» Y entrando luego en la sustancia de este negocio (núm. 11), dice: «En las dispensas matrimoniales hay una notoria infraccion de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, así en orden á dispensar á todo género de gentes, sin distincion de los primeros Príncipes á los más míseros labradores, como en el di-

nero que por razon de ellas se lleva á Roma... y así de ningun modo se deben permitir tales excesos, sí que se guarden el santo Concilio y las resoluciones y prácticas que observaron los santos Pontífices Inocencio III, Urbano VI, Adriano VI, Paulo III y San Pío V.» Y recordando las providencias antiguas de nuestro Gobierno para contener este daño (núm. 50), dice: «En la ley 1.ª, título XVIII, de las cosas prohibidas sacar del Reino, libro 6.º, se prohíbe sacar plata, oro y moneda de estos Reinos, y llegando á la cantidad de 500 castellanos, manda que el sacador pierda sus bienes por la primera vez; y por la segunda que muera por ello y pierda todos sus bienes: y estas mismas penas da por la primera vez cuando la cantidad excede de 250 escelentes ó de 500 castellanos. Y concluye la ley con estas palabras: «y mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas hayan lugar contar los Prelados y clérigos ó exentos, y contra cualquiera persona de cualquier estado y dignidad que sean.» Y lo mismo habian mandado en su tiempo los señores Reyes D. Juan el I y D. Enrique III en sus cuadernos de las Córtes de Guadalajara: y la ley 2.ª del mismo título prohíbe se saque dinero para la persona de Su Santidad, y que si algo hubieren de sacar á este fin, sea en mercaderías ó en cédulas de cambio; y esto mismo lo habian ya mandado los Sres. Don Juan el II y D. Carlos I.»

Y (núm. 51) concluye: «Por lo cual propone el fiscal general se guarden dichas leyes, y el bando que en virtud de ellas se publicó de nuevo en esta córte y en toda España el año de 1709.»

Mas que á pesar de esto se hubiesen quedado las cosas poco más ó menos conforme se estaban, lo demuestra el aspecto de este negocio al tiempo de prepararse el último Concordato del Sr. D. Fernando VI con la Santidad de Benedicto XIV. En el discurso sobre el Concordato anterior de 1737, escrito de orden del Rey por el muy Rdo. Patriarca D. Manuel Ventura Figueroa en el año de 1749, se dice (núm. 258): «Nada acredita más la ambicion de aquella curia que el empeño con que quiere asegurar y aun aumentar las excesivas exacciones de la dataría y cancelería, al mismo tiempo que nuestra córte las convence de injustas y solicita que se moderen las medias anatas y expedicion de Bulas.»

Y pasando á tratar del dinero que sale de España á Roma por las dispensas, dice (núm. 280): «De las prohibiciones canónicas resultaron las dispensaciones para matrimonio, impedimentos eclesiásticos, defectos de edad y otros semejantes, que debiendo dispensarse graciosamente por causas graves, nunca sin ellas, como lo ordenó el santo Concilio de Trento y los Santos Padres, se conceden por dinero, y no mediando causa se sube el precio porque es mayor la gracia; habiendo causado tanta admiracion este punto al Rdo. Arzobispo de Granada Guerrero, que dijo en el Concilio de Trento que segun la facilidad con que se dispensaban los impedimentos canónicos, solo comprendian á los pobres que no tenían dinero para obtener la dispensacion. Y esto mismo acredita la experiencia con tanta desgracia, que públicamente se ajustan y conciertan en la dataría y cancelería las dispensaciones para matrimonios y otros impedimentos.»

Esto de que el muy Rdo. Patriarca Figueroa se lamentaba en el año 1749, se consolidó treinta y dos años despues con la instruccion y tarifa sobre las causas admitidas para dispensas matrimoniales, enviada en 5 de Julio de 1781 por el ministro plenipotenciario en Roma D. José Nicolás de Azara. En ella se leen las siguientes

partidas: En duplicado 4.º grado=con causa 341 rs. vellon; sin causa 3.117 y 3 mrs.=En triplicado 4.º grado=con causa 447 rs. y 32 mrs.; sin causa 3.573 reales y 22 mrs. vn.=En cuadruplicado 4.º grado=con causa 550 con 10; sin causa 6.108 rs. y 8 mrs. Y así proporcionalmente sube la tarifa hasta ocho veces 4.º grado, cuya dispensa con causa está tasada en 936 reales con 4 mrs., y sin causa en 12.036 rs. con 14 maravedís. La dispensa de tres veces 3.º grado=con causa 1.285 rs. y 5 mrs.; sin causa 16.859 con 20 mrs.=De cuatro veces 3.º grado=con causa 1.570 rs. con 12 maravedís; sin causa 22.130 con 1. A este tenor hay otras sin causa de varios precios de 14, de 16, de 24, de 26, de 30, de 31 y de 32.000 rs. vn.; viéndose claro en esta tarifa lo que decia el Sr. Figueroa, «que no mediando causa se sube el precio porque es mayor la gracia.»

A pesar de estas y de otras sólidas reflexiones del muy Rdo. Patriarca Figueroa sobre la exportacion de dinero á la curia romana, y á pesar tambien de lo que contra este pago de las Bulas y dispensas y otras gracias apostólicas tenia mandado el santo Concilio de Trento y los mismos romanos Pontífices, en el nuevo Concordato que se celebró entre ambas córtes el año de 1753 (y es la ley 1.ª, título XVIII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion) pasó esta exaccion en la parte estipulada á ser un solemne contrato. Porque se convino: lo primero, «en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales debiesen continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma en el mismo modo y forma practicada hasta allí, sin innovacion alguna, esto es, pagando la tasa consignada á cada una de estas gracias: lo segundo, en que las Bulas de los 52 beneficios reservados á la Silla Apostólica deberán expedirse siempre en Roma pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la dataría y cancelería apostólica: lo tercero, en que los provistos en beneficios que por defecto de edad ó por cualquiera otro impedimento canónico tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica... paguen á la dataría y cancelería apostólica los emolumentos acostumbrados; y por último, en que habiendo considerado S. M. Católica que quedando la dataría y cancelería apostólica por razon de patronato y derechos concedidos á S. M. y á sus sucesores, sin las utilidades de las expediciones y anatas, seria grave el menoscabo del Erario pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma á título de compensacion por una vez sola, á disposicion de Su Santidad, un capital de 310.000 escudos romanos, que á razon de 3 por 100 producirá anualmente 9.300 escudos de la misma moneda; en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.»

Además de esto, habiéndose convenido en el capítulo VIII de dicho Concordato que quedase abolido el uso de las pensiones y cédulas bancarias, como consta de la ley 4.ª, título XXIII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y en atencion á que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia, se allanó el Rey á dar á la Silla Apostólica por una sola vez y por vía de socorro 600.000 escudos romanos, que al 3 por 100 producen anualmente 18.000 escudos de la misma moneda.

Más adelante, respecto de algunos cabildos, rectores, abades y cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, «se acordó que continuasen recurriendo á la Santa

Sede» para que las elecciones hechas por ellos fuesen confirmadas con Bula apostólica, y esto se entendió aun de los deánatos de las iglesias del reino de Granada, y de la maestrescuela de Salamanca hasta 5 de Julio de 1756, en que por decreto de la Cámara se declaró no necesitar de Bulas estos provistos... Mas como se suscitase igual duda respecto del priorato de Roncesvalles, por otro decreto de la Cámara de 18 de Agosto de 1760 se declaró la necesidad de Bulas de confirmacion para los que le obtuviesen.

Sobre estos testimonios auténticos, por donde consta la repugnancia que ha mostrado España perpétuamente á la exportacion de caudales á la córte de Roma, pasará la comision á examinar brevemente si conviene cumplir ya este deseo de la Nacion, en el estado de escasez de moneda á que se ve reducida.

Ya en el año 1749, calculando el muy Rdo. Patriarca Figueroa (en el citado discurso, núm. 284) el desfalco de riqueza que sufría la Nacion por el pago de las gracias apostólicas, dijo á nuestro Gobierno: «Para hacer un cómputo prudencial de lo que España contribuye á la dataría y cancillería, basta saber que en los dos años de la última interdiccion de las dos córtes bajaron los oficios vacables de aquellas oficinas en sus intereses de 8 por 100 á 2  $\frac{1}{2}$ ; y en los dos años siguientes al convenio de ambas córtes subieron los referidos intereses á un 28 por 100. En que se demuestra que solo España contribuye á la curia romana cuatro veces más que todos los reinos católicos. De que nace la pobreza de las iglesias y que les falte el correspondiente culto; el empeño y atraso de sus ministros, y que los hospitales, casas de misericordia, pobres huérfanos, no tengan aquellos socorros del patrimonio de la Iglesia, á que son acreedores de justicia.»

Si tal gravámen resultaba á España de esta exportacion de caudales en el opulento reinado del Sr. D. Fernando VI, esto es, en la época más rica que ha conocido, ¿qué no pudiera decir la comision del que de esta salida de dinero experimenta la Nacion en el estado presente?

Notorio es que de resultas de las guerras de Bonaparte y de la desolacion que han causado en los seis años últimos ciertas medidas destructoras de la riqueza nacional, ha llegado á lo sumo la escasez de metal amonedado en el Reino. A la cual escasez, si ha contribuido ó no en esta última época la saca de dinero para Roma de que ahora se trata, podrán juzgarlo las Córtes en vista de las adjuntas notas remitidas á la comision por la Secretaría de Estado. Por ellas consta que desde Setiembre de 1814 hasta 5 de Agosto último, las Bulas de Arzobispos y Obispos y abadías, pensiones y sus prórogas, Breves facultativos, dispensas de edad y otras gracias pedidas por la agencia llamada del Rey y del Real patronato eclesiástico, han ascendido á la suma de 272.444 escudos romanos y 31 bayocos, que equivalen á 5.248.886 rs. y 6 mrs. de vellon. Por otra que envía la Secretaría de Estado, y acompaña tambien á este informe, aparece que desde 5 de Setiembre de 1814 hasta 2 de Octubre de 1820, por el coste de dispensas matrimoniales, Breves de Padres presentados, secularizaciones, oratorios y otras gracias menores, como del rezo divino, misa de la Virgen, indulgencias, etc., pedidas por la Agencia general de expediciones en esta córte, se han remitido á Roma 1.247.294 escudos romanos y 53 bayocos, que equivalen á 24.945.890 rs. y 20 mrs. vn., á los cuales deben añadirse los 3 rs. por cada escudo romano, que segun informe dado á la comision, cobra

la oficina del giro de España en los que giran sobre Italia, cuya suma con respecto á las dos dichas cantidades ha ascendido á muy cerca de 4 millones y medio de reales vellon. Porque aunque este aumento del giro no es en beneficio de la curia, sale de España con motivo de las gracias que se dispensan en ella.

Acompaña igualmente aquella Secretaría la tarifa impresa para las dispensas matrimoniales, conforme á la que remitió de oficio desde Roma en 5 de Julio de 1782 el ministro plenipotenciario en aquella córte D. José Nicolás de Azara, y se advierte por el agente general que solo para las dispensaciones matrimoniales hay tarifa, mas no para las demás gracias que corren por su mano. Tampoco la hay en la agencia del patronato eclesiástico para las Bulas perpétuas ni pensiones de todas clases, á causa de la diversidad de costes que resulta de la diferente tasa de cada obispado, y no poderse reducir á una regla general. Así es que las Bulas del arzobispado de Valencia le costaron al actual Prelado 11.459 pesos fuertes; las del de Sevilla al difunto 12.147, y al actual de Zaragoza las suyas 12.224. Las de Tarragona, que le costaron al difunto Prelado 6.720 pesos fuertes, al muy reverendo Sr. Creus, provisto en este año, le cuestan 5 pesos más. Omite la comision copiar de las adjuntas listas más ejemplos de esta desigualdad de cantidades por unas mismas Bulas, en las cuales no parece tenerse cuenta con la identidad de las gracias, sino con la diversidad de rentas de los que las reciben. A estos fondos de salida eventual deben añadirse las pensiones anuales sobre Cruzada, con que á título oneroso contribuye España á la córte de Roma, y son las siguientes: á la reverenda fábrica de la iglesia de San Pedro de Roma se le paga anualmente la cantidad de 344.669 rs. y 4 mrs. vn. por la concesion de Bulas de vivos, difuntos y composicion, cuya consignacion trae su origen de un tratado que hizo el Emperador D. Carlos V con el Papa Paulo III, hallándose S. M. I. en Roma el año de 1537, en que se pactó que S. M. el Emperador habia de llevar para gasto de la guerra contra infieles todos los productos y limosnas de la Bula, á excepcion de la expresada cantidad que se habia de reservar, dar y pagar en cada un año á la expresada fábrica, como se ha practicado desde aquel convenio.

A la Real fábrica de la iglesia de San Juan de Letran de Roma se le pagan anualmente 13.020 rs. 7 maravedís vellon por la concesion de la Bula de lacticinios. Esta consignacion trae su origen del Breve del Papa Urbano VIII, de 14 de Julio del año de 1624, por el cual concedió al Rey D. Felipe IV la expresada Bula, que aceptó S. M. con la obligacion de dar y pagar á la citada fábrica en cada un año la expresada cantidad.

Al muy Rdo. Nuncio de Su Santidad en esta córte se le pagan anualmente del producto general de la santa Bula 100.000 rs. vn. en virtud del Concordato del año de 1753, en el cual se obligó S. M. á pagar anualmente esta cantidad para la manutencion de los muy reverendos Nuncios de Su Santidad en esta córte, por reconocimiento y en compensacion de las rentas que perdió el Erario pontificio con la cesion que hizo Su Santidad en favor del Rey, de los expóllos y frutos de las iglesias vacantes de España, y la obligacion que al mismo tiempo contrajo de no conceder facultad á los Sres. Obispos para testar de los frutos y expóllos de sus iglesias.

La comision haria un notorio agravio á la piedad y sabiduría del Congreso, si intentase presentarle las reflexiones que ofrece este gran desfalco que el pago de las gracias apostólicas ha causado en tan poco tiempo.

po á la riqueza nacional. Y al cabo, si se tratase de una cosa conforme á las leyes y al espíritu de la santa Iglesia, ó del reconocimiento del centro de la unidad católica, y del primado de honor y de jurisdiccion que creemos y confesamos como dogma todos los españoles en los sucesores de San Pedro, ó de los derechos legítimos de la Santa Sede, mirando la comision entonces como venturosa desgracia el que la Nacion tuviera que hacerse tributaria para ser católica, propondria á las Córtes que tolerando el caimiento de su prosperidad temporal, antes que faltar en un ápice á lo que exige la religion, por ningun caso prohibiesen esta saca de dinero, conservando la pureza de la fé y el decoro y esplendor de la disciplina de la Iglesia, aunque fuese á costa de la pobreza y mendiguez de la Pátria. Mas siendo esta exaccion por una parte ruinoso al Estado, y por otra no necesaria para la conservacion de nuestra santa religion, se cree la comision estrechamente obligada á informar al Congreso, al tenor de lo que se ha servido encargarle, que puede proceder á prohibir toda salida de dinero á Roma con motivo de Bulas de toda clase y dispensas matrimoniales y otras cualesquiera gracias apostólicas, sin el más remoto peligro de faltar en nada á las leyes de la santa Iglesia ni á los derechos que por justos é invariables respetos debe y desea guardar perpétuamente España al romano Pontífice.

Sobre lo cual no pudiera presentar la comision más claro y convincente argumento que la autoridad de nuestro célebre Melchor Cano en una consulta que le pidió Felipe II. Le preguntó el Rey «si estando las cosas en el estado que ahora están... visto que por buen recaudo que acá se ponga en que no se pasen dineros á Roma... se le podrá decir (al Nuncio) expida gratis para que estos reinos reciban el beneficio que de su estada en ellos de razon se les debia seguir, y no lo queriendo hacer, se le impida que haga expedicion alguna:» y Cano contestó entre otras cosas á S. M.: «Yo no le diria (al Nuncio) que se saliese del Reino; pero haríale tal obra, que haciendo yo de mi pró, él se saliese de su voluntad; lo cual hará ciertamente, si se provee que expida gratis; que ya he respondido que en esto de quitar el dinero para ni que por directa ni indirecta vaya á Roma, no era menester consejo de teología.»

Concluye, pues, la comision este informe con las palabras del mismo sábio teólogo en otra contestacion al Emperador Carlos V: «Con quitar V. M. que no vayan dineros á Roma, no quita que no haya despachos, sino que no los haya por dineros: y puede Su Santidad y todos sus oficiales hacer despachos gratis... Y en despachar así harán lo que la ley de Dios les manda, y lo que importa á la Iglesia tanto cuanto no se puede encarecer.» Y en su consecuencia propone á la deliberacion de las Córtes las proposiciones siguientes: 1.ª Cesará de todo punto la prestacion de dinero á Roma con motivo de Bulas de arzobispados y obispados, de dispensas matrimoniales y de otros cualesquiera Rescriptos, indultos ó gracias apostólicas. 2.ª Siendo conforme á la piedad y á la generosidad de la Nacion española contribuir cuanto esté de su parte al decoro y esplendor de la Silla Apostólica y para los gastos necesarios en el gobierno universal de la santa Iglesia, consignan las Córtes á Su Santidad por ahora y por vía de ofrenda 200.000 reales anuales sobre las cantidades que están señaladas en los anteriores Concordatos, sin perjuicio de aumentar esta nueva asignacion si se hallase el Reino en adelante en estado de hacerlo. 3.ª El Gobierno hará presente á Su Santidad este decreto por medio de las respetuosas

gestiones que competen á su autoridad y que contribuyan á la buena armonía y recíproca correspondencia entre ambas potestades que desean conservar las Córtes.

Las Córtes, con su ilustrado celo, se servirán resolver lo que pareciere más conveniente y acertado.

Madrid 13 de Marzo de 1821.

*Razon de los caudales que desde el año 1814 hasta el dia de la fecha se remitieron á Roma por el coste de las dispensas matrimoniales, Breves de padres presentados, secularizaciones, oratorios y otras gracias menores, como el rezo divino, misa de la Virgen, indulgencias, etc., pedidas á Su Santidad por la agencia general de expediciones en esta córte.*

	Escudos romanos.	Bayocos.
Desde 5 de Setiembre de 1814 hasta 15 de Setiembre de 1815.....	256.863	27 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Desde el mismo dia 15 de Setiembre de 1815 hasta igual dia de 1816.....	229.660	55
Desde dicho dia 15 de Setiembre de 1816 hasta otro igual de 1817.....	228.202	25 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Desde el citado dia 15 de Setiembre de 1817 hasta igual dia de 1818.....	194.549	65
Desde el insinuado dia 15 de Setiembre de 1818 hasta igual dia de 1819....	187.155	25
Y desde el expresado dia 15 de Setiembre de 1819 hasta este dia.....	150.863	45
	<u>1.247.294</u>	<u>53</u>

Importan un millon doscientos cuarenta y siete mil doscientos noventa y cuatro escudos y cincuenta y tres bayocos romanos, previniéndose que en Roma es lo mismo que un duro español de veinte reales vellon.

NOTAS.

1.ª Por la agencia general de mi cargo solo se piden dispensas matrimoniales, y las gracias que se expresan en la cabeza de esta nota; advirtiéndose que solo para las matrimoniales hay tarifa, de que se acompaña una; pero no para las demás.

2.ª Las Bulas de los Obispos, pensiones y otras gracias entendidas por beneficiales corren por D. Manuel José Quintana, oficial que fué de la extinguida Secretaria de la Cámara del patronato de Castilla, titulado agente del Rey.

Madrid 2 de Setiembre de 1820. = Gabriel de la Vega Castillo.

*Resumen general del coste que desde el año de 1814 hasta 31 de Agosto de 1820 han tenido en la córte de Roma las Bulas de los*

Arzobispados y obispados.....	231.870	74
Abadías.....	11.657	37
Pensiones y sus prórogas.....	12.179	15
Breves facultativos, dispensas de edades y otras gracias.....	6.737	5
Suma total de escudos y bayocos..	<u>262.444</u>	<u>31</u>

Cuya cantidad de doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro escudos treinta y un bayocos, moneda romana, reducida á la española, asciende á la de cinco millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis reales y seis maravedís vellon.

Madrid 7 de Setiembre de 1820.—Manuel José de Quintana.

*Advertencia de la comision.*

Los estados originales á que se refiere esta suma total obran en el expediente. Los omitimos por no retardar la impresion de este dictámen y hacerle más voluminoso. A esta suma deben añadirse los cuatro millones y medio que con corta diferencia han salido de España por la oficina del giro de Italia.»

Leído este dictámen, dijo

El Sr. **GISBERT**: Antes de entrar en esta discusion, á fin de que pueda procederse con toda seguridad y contando ya sobre un seguro presupuesto, debo hacer presente á las Córtes, como individuo de la comision Eclesiástica, que ésta se halla con la doble satisfaccion y placer de haber sabido que el muy Rdo. Nuncio no está en ninguna manera opuesto á esta ley, pues habiendo sabido que podia tratarse aquí de reservas, que es punto diferente del de que se trata hoy, tuvo á bien decir que deseaba delicadeza en esta materia, bajo el supuesto que Su Santidad nunca estaria en oposicion á hacer las ccsas canónicamente, es decir, graciosamente. Dígolo así, porque temo pueda haber alguna especie de contestacion et-cétera con la comision; y la comision, católica y religiosa, está firmemente decidida á no permitir que ningun Sr. Diputado la contraresta con cosas inoportunas, pues no se trata de materias de fé, y sin hacer la apología de sí misma, se precia del catolicismo que la distingue como á los demás Diputados.

El Sr. **QUINTANA**: Pasaria ciertamente plaza de temerario y aun de pedante, si intentase añadir nuevas pruebas y documentos á los muchos que alega la comision en su erudito, sólido y piadoso dictámen, para convencer á las Córtes de la justicia y necesidad de las medidas que propone. No esperaba yo menos de su ilustrada piedad y ardiente celo por el bien de la Nacion, por el decoro mismo de la Santa Sede, que tantos respetos se merece, y por la pureza de la religion católica apostólica romana que tenemos la dicha de profesar y está además sancionada como ley, y ley principalísima y fundamental del Estado, en la Constitucion política de nuestra Monarquía: no esperaba menos, repito, cuando tuve el honor de presentar á las Córtes en la sesion de 25 de Agosto del año próximo pasado la indicacion de que se hace mérito al principio del dictámen de la comision, leída, junto con otra del Sr. Gasco, en la sesion del dia siguiente. Y como quiera que ya entonces abundaba yo, y hace muchos años que abundo, en las mismas ideas que la comision expone, me contenté, sin embargo, con indicarla, excitándola á que diera su informe, á fin de que la religiosidad y sabiduría de los respetables Prelados y demás individuos que la componen, todos, á excepcion de uno, eclesiásticos, dieran á dichas ideas la recomendacion que se merecen, y que era difícil lograsen de la boca de un profano. La comision ha desempeñado completamente su encargo y probado su intento, que es el mismo que yo me propuse al requerir su informe. Nada, pues, añadiré en cuanto al punto principal, para que no se me diga (y se me diria con razon) *in silvâ ne ligna feras*. Sin embargo, no será fuera de propósito que yo lea una exposicion, aunque no larga,

hecha por un español al Sr. D. Carlos III en el año de 1788, la cual podrá considerarse como una nueva réplica, y muy al caso á la contestacion dada por monseñor Maraldi, secretario de Breves, á la nota pasada á la Santidad de Urbano VIII por nuestros embajadores extraordinarios Pimentel y Chumacero. Decia el Sr. Maraldi «que era uso muy antiguo recibir la composicion para sustento del Papa y de sus ministros, que sirven á la Iglesia universal, y para socorrer á pobres, principalmente forasteros, desterrados por la religion, aprobado de los doctores antiguos y modernos.» Oigase ahora á D. Antonio de Guisa, cuya es la exposicion que voy á leer:

«Señor: V. M. se ha dignado premiar los antiguos servicios de mi padre con una pension eclesiástica que se ha servido señalarme sobre el arzobispado de Sevilla, y esta gracia obliga mi gratitud y amor á V. M. y á mi Pátria, á representarle lo que, á mi ver, merece su alta atencion. Para poner corriente dicha pension, no solo pagué en Madrid la media anata y derechos ordinarios, sino que tuve que acudir á Roma á impetrar la correspondiente Bula; lo que me pareció muy fuera de razon, porque estando V. M. autorizado por el mismo Papa para repartir en pensiones á sus fieles vasallos la tercera parte de la renta de los obispados, y habiendo admitido y jurado los Obispos el cumplimiento de este artículo (antes de tomar posesion de sus obispados), no se puede comprender la necesidad de obligar á cada pensionado á que pague en Roma fuertes derechos. En esto se ve claramente la excesiva condescendencia de los Ministros de España en el Concordato, pues no habia cosa más justa ni sencilla que dejar á V. M. el repartimiento de dicha tercera parte, sin tanto gravámen de los particulares y del Estado. Yo hube de conformarme, y pagué en Roma más de 200 escudos romanos para recibir mi Bula, en que consta que su expedicion es gratuita, expresion que yo no podia conciliar con mis 200 escudos; pero me persuadí á que esta cantidad se destinaria (por vía de limosna) á algun objeto piadoso, quedando la Silla Apostólica exenta de toda nota de simonía. Mas ¿cuál fué, Señor, mi admiracion al reconocer entre la Bula y copias que la acompañaban, una esquila escrita en la dataría de Roma, en que se me daba noticia de la inversion de mis 200 escudos! Esta cantidad, Señor, que mi buen padre tuvo que reunir á costa de muchos sacrificios y privaciones de su casa, sirvió solo (¡quién lo diria!) para repartirla en propinas á los lacayos del Cardenal datario, á los porteros de la misma dataría, á los suizos, al caudatario de dicho Cardenal, á los que escriben las letras grifas de la Bula, á los que sombrean las mismas letras, á los capellanes del Cardenal A, á los ayudas de cámara del Cardenal B, y la mayor propina se entregó al *embajador* de V. M. en Roma, sin que de dicha suma se haya aplicado un cuarto á objeto que presente la menor apariencia de equidad y justicia. Porque ¿qué justicia hay para privar á una honesta familia de Carmona de lo necesario, para mantener la ociosidad de lacayos, porteros, suizos y ayudas de cámara de los Prelados romanos? ¿Qué necesidad hay de poner en las Bulas letras grifas y sombreadas? ¿No se ve claramente que esto no es más que buscar pretextos frívolos para cohonestar tan injustas exacciones? ¿Y qué razon hay para dar la mayor propina al embajador español, teniéndole V. M. bien dotado para que defienda en aquella córte los derechos de España y de los españoles? Advierta V. M. la astucia de los romanos en dar al embajador la propina más fuerte, con el fin de interesar en esta exaccion al pri-

mero que debia representar contra ella; porque si no estuviese corrompido por este medio, no habria ministro de España en Roma que no clamase contra tan escandalosa rapiña. Yo, Señor, solo puedo hablar de lo que me ha costado mi Bula, con el deseo de persuadir á V. M. la reforma de tan intolerable abuso; pero si es verdad lo que con este motivo he oido decir, á saber, que no tienen otro destino las grandes sumas que Roma saca de España anualmente, es negocio que debe merecer á V. M. muy seria atencion; porque si es cierto que el Papa procede con el mayor desinterés y que no exige nada para sí, ¿cómo podrá permitir la justicia de V. M. que nos imponga su curia tan graves contribuciones con pretestos tan especiosos? El desinterés de la córte de Roma haria respetable el centro de la religion aun á sus enemigos, así como su codicia y exacciones hacen odioso su gobierno, dando lugar á cismas, y causando el mayor perjuicio á los mismos ciudadanos de Roma, que se acostumbran á vivir de la impostura, apartándose del cultivo de sus campos y de la aplicacion al trabajo y á la industria, con grave daño de la riqueza del país, árido é inculto, en que apenas hay vestigios de su antigua opulencia, y donde pagan con una mano á la industria extranjera lo que arañan con la otra de las naciones católicas. En esta codicia se ve el motivo que han tenido los cismáticos para llamar al Papa *Antecristo*; porque ¿qué cosa más contraria al desinterés y pobreza de Jesucristo, que la avaricia y el lujo de Roma? ¿Qué cosa más opuesta á la inocencia y candor del Salvador, que la astucia con que la curia romana inventa artificios para llevarse el dinero de los fieles cristianos? Por eso, Señor, ganaria mucho la religion y el mismo Estado romano en que se prohibiese (bajo graves penas) toda remesa de dinero á Roma con ningun pretesto, porque de lo contrario no puede menos de resultar simonía ó estafa. Sobra media docena de escribientes españoles al ministerio de V. M. en Roma para escribir las concesiones papales, y excusar letras grifas, sombreadas y demás garrambainas que ha inventado la impostura. Y aun más fácil seria imprimir las Bulas y llenar los huecos con los nombres de los agraciados, etc.

Bien que si V. M. prohibiese toda remesa de dinero á Roma, bien pronto se dejaria á los Obispos el uso de la autoridad que les compete, y se excusaria la inmensa cantidad de Breves que viene de Roma. Si al Papa se le han dado Estados, que bien administrados sobran para mantener el decoro y esplendor de la cabeza de la Iglesia, ¿qué razon hay para abusar de nuestra incauta credulidad, arrancándonos con ardides y astucias el fruto de nuestro sudor? Por mi cuenta, Señor, pasan de tres millones de duros los que van anualmente á Roma de los Estados españoles: cantidad que, repartida en nuestras pobres provincias, bastaba para consolar á muchos millares de familias, fomentar su industria y dar al pueblo ocupaciones lucrativas, y esta enorme cantidad sirve solo para tener en la ociosidad á muchos romanos en daño suyo. Lo que sacan de España otras naciones sirve á lo menos para mantener á muchos pobres en sus fábricas; pero lo que saca la curia romana solo sirve para causar daño y condenar á la esterilidad las fértiles tierras de los Fabios y de los Cincinatos. Yo, aunque muy católico, nunca he podido concebir que para obedecer los preceptos del Decálogo y la moral pura del Evangelio sea necesario enviar dinero á Roma para mantener lacayos, porteros y gente ociosa. Con todo eso, estoy persuadido de que si llegasen á saber los romanos que hago á V. M. esta humilde representacion,

me tratarian de irreligioso y aun de ateo: tal es su ira contra los que descubren sus patrañas. Pero no puedo resistir al deseo de llamar la atencion de V. M. hácia un punto tan importante, sobre el cual, aunque jóven, me atrevo á representar, porque parece que los ancianos siguen como ovejas á sus predecesores, sin atreverse á levantar la voz contra tan escandaloso abuso.

Las contribuciones que exige Roma con pretestos frívolos y especiosos, son indignas de la magestad y de la austeridad de la religion; y los que digan á V. M. lo contrario, solo tratan de mantener (so color de religion) la ignorancia de los pueblos, para que no se aperciban de los robos con que ellos viven en la opulencia, fundada en la credulidad del vulgo. Si los católicos que hay en la China, en Inglaterra, en Prusia, etc., no necesitan enviar dinero á Roma para ganar el cielo, ¿por qué han de ser de peor condicion los súbditos de V. M., que pagan tantos millares de Bulas? Solo las que pagan por dispensas matrimoniales importan muchos millones, y algunas de ellas es necesario pedir las repetidas veces, como sucede si interviene cópula antes de que llegue la Bula, que es necesario pedirla otra ú otras veces; en lo cual se ve hasta qué punto la codicia se aprovecha de nuestra fragilidad, y se palpan los inconvenientes de no dejar á los Obispos estas concesiones. Pagan los súbditos de V. M. las Bulas de los Obispos, robándose así á los pobres lo que les corresponde, para darlo á porteros y lacayos extranjeros. Pagan por las Bulas de pensiones sobre las mitras y otras piezas eclesiásticas, y por experiencia puede decirse que en Roma no son moderados en la exaccion. Pagan (y muy caras) las Bulas para gozar de las encomiendas, y si el que quiere entrar en una órden militar no prueba legitimidad de algun ascendiente, tiene que pedir Bula al Papa para esta dispensa, como si esta no fuese una gracia que pertenece privativamente á nuestro Gobierno. Pagan los súbditos de V. M. cuantiosas sumas cuando su piedad y candor les conduce á pedir la canonizacion de algun santo, pues sin contar los gastos del muy costoso proceso, exigen en Roma 20.000 duros solo para la iluminacion de la iglesia de San Pedro. Pagan por las Bulas de oratorio privado, en lo cual es tanta la socaliña, que en lugar de una Bula vienen de Roma trece ó catorce: una para tener oratorio; otra para que la familia pueda oír misa en los dias festivos; otra para que cumplan con el precepto los dias más solemnes; otra para que puedan oír misa los forasteros... y así van añadiendo artículos y cada uno sirve de pretesto para un Breve ó Bula diferente, con el fin de aumentar la exaccion, no para el Papa, que dice en todas que se dan gratis, sino para los lacayos, porteros, capellanes, etc. Pagan por Bulas de lacticiños, por Bulas de comer carne, por Bulas para no ayunar, por Bulas para no rezar los que tienen obligacion, etc., etc. Pagan los frailes sus Bulas de secularizacion y para varias magistraturas y grados en sus respectivas corporaciones. Pagan los mismos para mantener en Roma á sus vicarios generales, y aun para hacer allí conventos magníficos á costa de España. Pagan Bulas por dispensa de edad para obtener capellanías, para ordenarse, apresurando los términos de unas órdenes á otras. Pagan Bulas que llaman de composicion, para que una misa valga por 20.000 ó 100.000, cuando la codicia monacal ha acumulado la limosna de mucho mayor número de misas que las que puede celebrar, engañando de este modo ó robando á los que contribuyen, y defraudando las últimas voluntades para regalar á lacayos y porteros. Si una señora quiere visitar á una

hermana ó parienta religiosa en sus enfermedades, ha de pagar en Roma la licencia de entrar en el convento, dando su dinero á los suizos del Papa, á los que le pintan las letras de la Bula, á los lacayos, etc. Si un clérigo de Chile es calvo y necesita peluca para no resfriarse, es necesario que envíe á Roma sus pesos duros para los lacayos caudatarios de los Cardenales, sin lo cual no le concede Su Santidad gratis la licencia para cubrir su calva. Si una monja tiene necesidad de salir á tomar baños, es preciso que regale á los lacayos y porteros de Roma para que logre la dispensa, ó se deje morir.

Pero ¿cómo es posible hacer enumeracion del indecible número de pretestos y socaliñas que ha inventado aquella santa ciudad para expedir Bulas, todas gratis, á no ser las referidas propinas á lacayos, porteros, escribientes de letras grifas, pintores de las mismas, suizos, etc., que todos vivirian en la opulencia si fuese verdad que se les repartia tanto dinero? Bulas para sacar ánima del purgatorio en tal ó tal día; Bulas para sacarlas en todos los viernes del año; Bulas de altar privilegiado; Bulas de indulgencia para la hora de la muerte; Bulas para vivos; Bulas para difuntos. Hágase V. M. presentar una lista de las concesiones de Roma, y se admirará de la sandez de muchas de nuestras demandas, no menos que de la fecunda imaginacion de los italianos en discurrir medios de estafarnos. V. M. sabe muy bien lo que cuestan las gracias extraordinarias, á pesar de que se dice en las Bulas que se expiden gratis. V. M. sabe tambien que se mantienen varios Cardenales en la opulencia con rentas de España de canonicatos, dignidades, beneficios y pensiones; y sabe igualmente V. M. que en el Concordato se reservó la Santa Sede la provision de 72 piezas eclesiásticas de las más ricas de este Reino, las que si no se dan todas á italianos, las pensiona el Papa regularmente á favor de ellos. Ponga, pues, V. M. término á este vergonzoso y gravoso vasallaje en que nos tiene un Príncipe extranjero en favor de lacayos, porteros y gente ociosa: restablezca V. M. el decoro de la Silla Apostólica, evitándole la nota de simonía ó de impostura: no permita V. M. que se estafe á sus súbditos para mantener la haraganeria de tanto italiano; y sobre todo, libérenos V. M. de tan gravosas é indecentes contribuciones. Si todas las Bulas traen la cláusula de *si le parece al Obispo diocesano* (dejando siempre á éste la responsabilidad), ¿no seria mejor dejar desde luego á los Obispos el ejercicio de sus jurisdicciones? Porque es visto que en Roma solo se trata de pillar el dinero, y se pone dicha cláusula para persuadir que no se perjudica á las facultades de los Prelados diocesanos. Los súbditos de V. M. serán buenos cristianos católicos despues que queden libres de tan gravosas contribuciones, y crecerá en ellos la gratitud y amor á V. M.; y no crea V. M. que su Trono está más sólido manteniendo la impostura y la estafa de los romanos, que cortándola de raíz. La verdad y la justicia sostienen los imperios. Dios guarde á V. M. muchos años para bien del Estado. Carmona 13 de Octubre de 1788. = Señor. = A L. P. de V. M. = Antonio de Guisa.»

No salgo garante (continuó el orador) de todos los datos que sienta Guisa en esta exposicion: con todo, no puedo menos de confesar ingénuamente que yo doy más crédito á Guisa que á Maraldi. Concluyo apoyando en todas sus partes el dictámen de la comision, añadiéndose en la primera despues de las palabras «cesará de todo punto la prestacion de dinero» las siguientes: «ó cosa que lo valga.» porque tampoco quiero yo que las gra-

cias apostólicas se paguen con mercaderías ó cédulas de cambio: en una palabra, quiero que estas gracias, mientras siga la desgracia de pedir las á la Silla Apostólica, sean verdaderas gracias, esto es, que en manera alguna se paguen; *alioquin gratia jam non est gratia*.

El Sr. GARCÍA PAGE: He pedido la palabra para apoyar el dictámen de la comision Eclesiástica sobre si cesará la prestacion de dinero á Roma con motivo de Bulas de arzobispados y obispados, de dispensas matrimoniales y de otros cualesquiera rescriptos, indultos ó gracias apostólicas, reservándome hacer algunas observaciones contra los artículos 2.º y 3.º del mismo dictámen. Y para proceder con acierto en la discusion y fijar clara y distintamente el estado de la cuestion, voy á sentar algunas proposiciones de eterna verdad y tan claras como la luz del medio día: primera, el dictámen de la comision no pertenece al dogma; segunda, tampoco pertenece á la moral cristiana; tercera, las gracias apostólicas ó el uso de la potestad de las llaves se han de dispensar graciosamente, segun el precepto del Evangelio: *gratis accepistis, gratis date*. Supuestas estas verdades, la cuestion queda reducida á un punto de economía política, y por lo mismo pertenece á la atribucion y facultades de las Córtes. La cuestion, á mi modo de entender, está reducida á este punto: ¿Conviene que salga dinero de España en el estado de pobreza en que nos hallamos? ¿Sí, ó no? Esta es la cuestion presente, y á esto únicamente está reducida. Y siendo así, no puede haber ni aun sombra de dificultad en aprobar el dictámen de la comision. Este dictámen está tomado casi todo del memorial comunmente conocido con el nombre de Chumacero, lo que no digo para aparentar pedantería literaria (porque este librito anda en manos de todos), ni para desacreditar la fuente de donde se ha tomado, sino para probar que estos han sido siempre los clamores de la Nacion española reunida en Córtes. A pesar de estos clamores, el remedio jamás se ha podido conseguir; pero ahora que está la Nacion en pié, aunque no para oprimir á los inocentes, pero sí para defender á los desgraciados españoles, mirar por su felicidad y que se haga justicia, no debemos dar lugar á que esta resolucion quede sin efecto, como han quedado las de las antiguas Córtes que decidieron sobre este asunto. Uno de los hechos que trae la comision, tomado tambien de ese memorial, es la pragmática sancion de San Luis, Rey de Francia, prohibiendo que saliese dinero de aquel reino para la curia romana. Hago una observacion sobre esta pragmática, que aunque los romanos y curialistas dicen que es apócrifa, el crítico Valusio hace ver hasta la evidencia que real y positivamente se dió; y aunque no puede haber duda en que ahora tratamos de un asunto puramente político y de nuestras atribuciones, lo digo por si hubiese alguno, no de los Sres. Diputados, porque en ninguno cabe ignorancia tan vergonzosa, sino del pueblo, pues nos oyen los ciudadanos de todas las clases, que creyese lo contrario, sepa que en el siglo de las tinieblas, en un tiempo en que la curia romana mandaba en todas partes y tenia las dos espadas, un Rey, y no como quiera un Rey, sino un Rey santo, prohibió lo mismo que tratamos de prohibir hoy. Pero no tenemos necesidad de mendigar ejemplos de fuera de casa, teniendo tan numerosos en nuestras antiguas Córtes. En las de Valladolid del año 1396, hablando del dinero que salia de España para Roma, se hallan estas notables palabras: «de lo cual, entre otros males, se siguen que los mis Reinos (habla el Rey Enrique III) sean despojados de todo el oro y plata, y sea llevado á otras par-

tes, y tirado de Nos y de nuestra tierra lo nuestro, y llevado sutilmente, haciéndonos peores que bárbaros.» Las mismas quejas se repitieron en los reinados de Don Juan I, D. Juan II, Carlos I, y anteriormente en las Cortes de Guadalajara en tiempo de D. Enrique III.

Pero la curia romana jamás retrocede: un rio de oro corria de España á Roma, y sorda la curia á los gritos de la Nacion, continuó arrancándonos nuestros tesoros hasta reducirnos á una lastimosa pobreza. Las Cortes de Madrid de 1633 trataron de remediar tamaños males, dirigiéndose al Rey D. Felipe IV para que por medio de reclamaciones enérgicas y vigorosas se alcanzase de Su Santidad la reforma total de los abusos y exacciones de la curia. El Rey tomó en consideracion las peticiones de las Cortes, y remitió su exámen y justificacion á diferentes Juntas, compuestas de gran número de Prelados y de las personas más doctas y religiosas de las universidades. «Visto todo (dice el Rey) por los de mi Consejo con largo conocimiento y madura deliberacion, ha parecido me corre precisa obligacion en conciencia de representar á Vuestra Santidad lo que contiene el memorial (el de las Cortes) inserto... Y cumpliendo de mi parte con lo que debo, he resuelto enviar á Vuestra Santidad esta súplica con fray Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, y D. Juan Chumacero y Carrillo, de mi Consejo y Cámara, para que en mi nombre y por los dos estados, eclesiástico y secular de mis Reinos, representen á Vuestra Santidad más largamente la justificacion de este memorial.»

Los embajadores reclamaron con energía las pensiones que se imponian en favor de los extranjeros, el exceso en la cantidad de las pensiones, las excesivas sobre beneficios curados, las coadjutorias con futura sucesion, las resignaciones de beneficios curados, las dispensaciones y otros despachos, y costa de su expedicion, las reservaciones de beneficios, las vacantes de los obispados y sus expolios, y los inconvenientes con que se ejercia la Nunciatura. La respuesta dada al memorial por monseñor Maraldi es una prueba incontrastable de la obstinacion de la curia romana y de que jamás retrocede de sus pretensiones cuando trata de enriquecerse á costa de otros. Nuestros embajadores contestaron victoriosamente á la respuesta de Maraldi, y de un modo que lo hubiera avergonzado si la curia fuese capaz de avergonzarse. Se remediaron algunos excesos y se moderó la excesiva cantidad de las prestaciones á Roma; pero hay aún que remediar muchos que deben desaparecer para siempre, «si no queremos (como decia D. Enrique III en las Cortes de Valladolid) que nuestro oro sea llevado sutilmente, haciéndonos peores que bárbaros.»

Recuerdo á las Cortes las notables palabras de nuestros embajadores á monseñor Maraldi: «Antigua queja ha sido esta de los reinos y provincias de la cristiandad hasta sacudir este pesado yugo que los oprimia, y en que solo ha quedado España por demasiada piedad, y muchos dirán que culpable, y en que no pueden ya perseverar por imposibilidad y por escrúpulo.» Añado que si no remediamos hoy mismo estos males, se nos reputará *peores que bárbaros*, segun dijo el Rey D. Enrique III tantos siglos há.

Desearia, antes de pasar adelante, que alguno de los señores de la comision se sirviese decirme si lo que se da á la iglesia de San Pedro en virtud del tratado concluido entre el Emperador D. Carlos V y Paulo III, es cosa que despues se obligase el Rey de España en el último Concordato á pagarlo igualmente; y este otro hecho: si los 100.000 rs. que se dan anualmente al re-

verendo Nuncio, aunque son efecto del Concordato, son por expolios y frutos de mitras vacantes de España.

El Sr. **OBISPO DE MALLORCA**: En cuanto á lo primero, no hay nada del Concordato; en cuanto á lo segundo, se da de expolios.

El Sr. **OBISPO AUXILIAR**: Y se da tambien del producto de la Bula de la Cruzada, sobre lo que ya ha habido disputas.

El Sr. **GARCÍA PAGE**: Segun eso, cuanto se dice en el art. 2.º del proyecto (*Lo leyó*) no se entiende más que sobre la cantidad de los 100.000 rs. del Nuncio.

El Sr. **OBISPO DE MALLORCA**: Se dan 360.000 reales para la fábrica de San Juan de Letran. Otras cantidades que se daban antes no se dan hoy, ni se exigen, porque se dieron sumas cuantiosas que producen esta renta, es decir, se dieron capitales que están produciendo.

El Sr. **GARCÍA PAGE**: Luego los 344.669 reales y los 13.000 y tantos que se dan por otra cuenta, no son en virtud del Concordato, sino precisamente los 100.000 rs. que se dan anualmente al Rdo. Nuncio. Señor, yo extraño, y no trato de agraviar á personas tan respetables como las que componen la comision Eclesiástica, que habiéndose reclamado por los embajadores del Rey D. Felipe IV los abusos que habia en orden á los expolios y vacantes que quedaban de los obispados, se haya de dejar ahora esta cantidad á favor del Nuncio, cuando la única razon que se alega para que subsista es esta (*Leyó*). Digo que extraño ver esto en el dictámen de la comision, cuando una de las cosas que reclamaron los embajadores del Rey D. Felipe IV era precisamente esta que se percibia de los expolios y vacantes. ¿Cuándo tuvo derecho la curia romana para reclamar la percepcion de los expolios? Nunca; porque no puede tenerlo para reclamar lo que no es suyo.

Ni se nos diga que para arreglar estos puntos hay necesidad de hacer un nuevo Concordato. Nada tenemos que concordar, siendo como es una verdad evangélica que las gracias espirituales se han de dar graciosamente. El Rdo. Nuncio ha dicho, segun el Sr. Gisbert, que Su Santidad lo hace y hará todo graciosamente; y ciertamente no podia decir otra cosa sin contrariar la doctrina evangélica. Pero el caso es que ni Su Santidad ni la curia deben sacar de España una peseta con motivo de Bulas y gracias apostólicas, siendo para nosotros muy indiferente que el oro de España lo reciba Su Santidad ó la curia. El punto esencial es la extraccion de dinero, y esto es lo que debemos remediar. Concluyo con un dicho célebre de un sábio teólogo; y lo digo porque es fraile, y fraile italiano: «Que los Papas del siglo XVI, cuando no tenian dinero, abrian el tesoro de las indulgencias, y con su producto hicieron los templos suntuosos y otros edificios magníficos que hay en Roma.» Esto dice Berti hablando de Leon X y Julio II. Cierro mi discurso apoyando en su generalidad el dictámen de la comision, reservándome la palabra para hacer algunas observaciones contra los artículos 2.º y 3.º cuando se discutan en particular.

El Sr. **GISBERT**: Cuando el muy Rdo. Nuncio ha dicho *graciosamente*, he traducido con sinceridad la expresion; porque si lo que se quiere es que no vaya dinero fuera de España de manera ninguna, ha dicho que no importa, que no irá. Hago presente esto que ha dicho el Rdo. Nuncio, para deshacer la equivocacion del señor García Page.»

Se declaró suficientemente discutido el dictámen en su totalidad; y al entrar en la discusion particular de

los artículos, el Sr. *Cepero*, como de la comision, pidió al Sr. Presidente se sirviese dar la palabra solo al que tuviese que impugnar el dictámen de la comision, para no perder tiempo en discursos tan largos como el que habia oido, y en una materia tan conocida de todos: á lo cual contestó el Sr. *Presidente* que no estaba en su mano el negar la palabra á ningun Sr. Diputado. Despues de esto, leído el art. 1.º del dictámen, dijo

El Sr. **OBISPO DE SIGUENZA**: No haré, Señor, otras reflexiones sobre esta materia que las que tuve el honor de exponer á mis dignos compañeros de la comision Eclesiástica por el tiempo que pertenezco á ella y en las diversas ocasiones en que se trató del proyecto que hoy es el objeto de nuestra discusion.

Conforme enteramente con el deseo de los pueblos que han dirigido á las Córtes respetuosas exposiciones á fin de que los representantes de la Nacion contribuyan en cuanto esté de su parte á precaver los inconvenientes que en el órden de economía, de política y moral se originan indudablemente de las dilaciones de los matrimonios entre personas que se hallan en necesidad, segun la actual disciplina, de obtener dispensas de la Silla Apostólica; convencido además de las incalculables ventajas que para la poblacion, primer fundamento de la prosperidad de los Estados, habrian de seguirse de que todos los contrayentes se hallasen libres y expeditos, y en estado de ser habilitados con facilidad y sin expensa alguna para contraer matrimonio, no obstante el impedimento con que se hallasen ligados, siempre que fuese dispensable por la autoridad eclesiástica, nada creía tan importante y propio de los desvelos de un Cuerpo legislativo, como el que á este fin contribuyese con toda su autoridad y energía con el Gobierno, solicitando de Su Santidad que los muy Rdos. Arzobispos y reverendos Obispos de España, «fuesen reintegrados en las facultades que por derecho divino les competen, y que solo han podido suspenderse por causas y motivos de que por ahora seria inoportuno hacer un triste recuerdo;» procurando al mismo tiempo asegurar á Su Santidad que la Nacion española contribuiría, como era justo, á las expensas necesarias para el ejercicio de la suprema autoridad que le compete, y á la decorosa sustentacion del primer Pastor de la Iglesia católica de un modo propio á su religiosa generosidad.

Pudiendo llenarse los deseos de los pueblos y consultarse al bien de la Nacion por un camino tan sencillo y propio de un Gobierno representativo, en cuyos pasos debe dejarse ver siempre la franqueza y una noble libertad, creí siempre en mis conferencias preferible para objeto tan importante el método anteriormente propuesto, que el plan y proyecto indicado por la comision.

Respetando y aun admirando la instruccion y virtudes de mis dignos compañeros, no podia convenir con S. SS. en que en una cuestion tan clara se acumulasen citas y textos, que sobre ser poco adaptables al sencillo punto de que se trata, no dejaban de formar un cuadro poco conducente para inspirar el respeto y obediencia que el pueblo cristiano debe al Vicario de Jesucristo, y sobre el cual, á pesar de las más puras intenciones de la comision, la malignidad podria extender su censura hasta un extremo no solo distante, sino opuesto diametralmente á las miras religiosas del soberano Congreso.

Para decir que las Diputaciones provinciales han representado con justicia, y finalmente que sus exposiciones, igualmente que las proposiciones de los señores

Diputados, dirigidas á remover los obstáculos que retardan en grave perjuicio de la Nacion los matrimonios de los españoles, merecen toda la consideracion de las Córtes y deben ser uno de los primeros objetos de sus paternales desvelos por la pública prosperidad, ¿qué necesidad habia de citar innumerables pasajes de hombres célebres que ó preguntados por el Gobierno, ó estimulados del celo de oponerse á los abusos escandalosos de su tiempo, escribieron en casos particulares y singulares circunstancias que apenas tienen la menor analogía con la justa y racional peticion de nuestras Diputaciones provinciales? ¿A qué fin se separa la comision del paso óbvio que tengo indicado, para concluir que se prohiba toda exportacion de dinero á Roma, antes de haber preparado para consuelo de los españoles el camino expedito de los matrimonios? ¿Por qué á aquel paso franco y noble, propio de un Cuerpo representativo tan libre como religioso, se antepone un medio indirecto, en mi juicio absolutamente ineficaz, y al parecer tortuoso respecto del punto principal á que debe dirigirse en conformidad á los deseos de los pueblos españoles?

Dije ineficaz, porque entre tanto que no se obtuviese de la Santa Sede la gracia de que habilitados los Obispos dispensasen cada uno en su respectiva diócesis, gratis y de un modo conforme al santo Concilio de Trento, mientras que se sostuviese el empeño por la curia de mantener las reservas de estos casos, sin permitir la menor variacion de la actual disciplina, nada se habia adelantado en favor de los pueblos, que por medio de libranzas ó cambios respecto de otras naciones se verian obligados á iguales ó mayores prestaciones, compatibles con la ley prohibitiva de la exportacion de moneda desde España á Roma, y sobre todo precisados á suspender tal vez por más tiempo los matrimonios, en cuya suspension, en mi dictámen, se encierran perjuicios incomparablemente mayores que en todas las expensas.

Supongamos que la curia romana tuviese un empeño obstinado en conservar el derecho de reservas á pesar de esta prohibicion; supongamos que conforme enteramente el Santo Padre con la ley que se propone, estableciese que ninguno de su curia se interesase en la menor cantidad por razon de semejantes dispensas, que habian de obtenerse por medio de un agente español establecido en Roma: ¿qué habríamos adelantado en uno y otro caso? ¿Podríamos en el primero obligar á nuestros Obispos á posponer sus opiniones particulares, ya que todos se conviniesen en usar de sus facultades, de manera que observando extraordinarias dilaciones ocasionadas á consecuencia de aquel empeño de la curia, se creyesen autorizados para dispensar por sí mismos, considerando el recurso de las partes á Roma difícil y equivalente á imposible? ¿Podríamos en el segundo evitar el que aquellos curiales, menos laboriosos en proporcion de la falta de estímulo para sus trabajos materiales, se tomasen más tiempo para la extension de los despachos y Bulas, y que por lo mismo se retardasen mucho más las dispensas? En cuyo supuesto, persuadido yo de que el medio de evitar todos los inconvenientes es el indicado en el principio, insisto en repetir al soberano Congreso las reflexiones que hice á la comision, y en que en conformidad á ellas el Congreso proceda de acuerdo con el Gobierno para practicar cuantas diligencias dicten la prudencia y religiosidad de la Nacion española unida á su Rey, á fin de que Su Santidad habilite á los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos

de España para toda esta clase de dispensas en el modo y forma que va indicado.

El Sr. **OBISPO DE MALLORCA**: El señor preopinante ha manifestado que los medios de que se ha valido la comision Eclesiástica son indirectos y tortuosos. Para convencer á S. S., desco que se lea la ley 2.<sup>a</sup>, título XIII del libro 9.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion. (*Se leyó.*)

Este medio, como el más propio de la autoridad temporal, es el que se ha preferido por la comision, porque se ha creido que cualquiera otro medio que se adoptara pudiera traer mayores comprometimientos.

Así que la misma ha juzgado que se remediarian del todo los males de que adolecemos, como se han remediado ya otros por los Concordatos, y no se conseguiria del todo aunque se dieran á los Sres. Obispos las facultades que antes tenian para conceder las dispensas de los impedimentos del matrimonio, como indica el señor preopinante, porque no se extrae el dinero por el despacho de solas estas, sino por otras muchas, y esto lo ha redactado la comision en los términos que se ha visto, respetando las leyes y costumbres que existen sobre este particular: además de que á la comision solo se le ha encargado manifieste su dictámen sobre si se podria prohibir la exportacion de dinero á Roma, y así lo ha verificado por ahora, manifestando ser esto del resorte de la autoridad temporal.

En cuanto á lo demás, opino que toca al art. 2.<sup>o</sup>

El Sr. **OBISPO DE SIGUENZA**: He vuelto á pedir la palabra, en conformidad á nuestro Reglamento, para deshacer una equivocacion de hecho, absteniéndome por ahora de ulteriores razonamientos sobre esta materia en apoyo de mi propuesta. Llamo equivocacion á la cita del señor preopinante con respecto á la ley de D. Juan el II, inserta en la Novísima Recopilacion, y dada á consecuencia de las justas reclamaciones de las Córtes de Valladolid. Pero ¿quién no sabe que en aquel tiempo las prerogativas ilimitadas de los Papas se extendian con funesto influjo en la decadencia de la riqueza nacional, á la provision de todos los beneficios vacantes en meses apostólicos, ó pertenecientes por cualquiera otro título de los innumerables establecidos por reglas de cancelaría á la provision de la Silla Apostólica? ¿Quién ignora la libertad de los Papas para conferirlos en aquel tiempo á los romanos, italianos y extranjeros? ¿A quién se le oculta la facilidad con que se imponian anualidades y quinquenios sobre toda clase de prebendas y beneficios eclesiásticos en favor de la Silla Apostólica? Juzgo tan laudable y justo el celo de D. Juan el II y de las Córtes de Valladolid contra tamaños y escandalosos abusos, como inoportuna, ó al menos poco exacta, la aplicacion de la expresada ley á nuestro caso. Creo tan glorioso el empeño de las posteriores Córtes de Valladolid, y la resignacion con que el Procurador de Búrgos sufrió el destierro por oponerse á la desmesurada libertad con que los mismos Reyes pretendian extender su patronato para proveer en extranjeros los beneficios eclesiásticos, como irregular el que de aquella gloriosa resistencia, de la que hasta nuestros dias han llegado vestigios, pretendiésemos inferir en la presente discusion la necesidad de prohibir lo exportacion de nuestro dinero á Roma; con lo que me persuado haber manifestado la diferencia y aun la diversidad de aquellos casos, comparados con el de la presente cuestion.

El Sr. **OBISPO DE MALLORCA**: Lo que prueba el señor preopinante es que el daño entonces era mayor, mas no que al cabo no haya actualmente algunos; y si

quiere S. S. convencerse de esto, puede verlo bien claramente, porque el Sr. D. Cárlos III dice así en circular del año 78 (*Leyó*): «Circular del año de 1778: En el Concordato que se celebró entre la Santa Sede y el señor Rey D. Fernando VI á 11 de Enero de 1753, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrían estos Reinos en la materia benefical, expresó el Papa Benedicto XIV, de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedian reforma, á los cuales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontífice sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones, y aunque el Rey ha deseado ponerle, como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores, que son bien notorias.»

Con que segun esta circular, hay todavía males que remediar. De esto es de lo que se trata ahora, y la comision no ha podido negar que no los hubiese antes mucho mayores. El que haya más ó menos males no es del caso; lo que es cierto es que existen todavía algunos que se deben remediar, y esto es lo que se intenta por un medio propio de la autoridad civil.

El Sr. **OBISPO AUXILIAR DE MADRID**: La comision Eclesiástica á nadie cede en respeto y obediencia al Sumo Pontífice, cuya autoridad y primado de honor y jurisdiccion reconoce, repitiéndolo *usque ad nauseam*, y por lo mismo ha expresado el artículo en los términos en que lo presenta, esto es, indirectamente (segun interpreta el Sr. Obispo de Sigüenza), por no chocar con la autoridad pontificia, y evitar contestaciones odiosas que podrian tener el mismo funesto éxito que tuvieron las de José II, de Leopoldo, y de la Asamblea constituyente de Francia; así como la comision de Regulares, por evitar el mismo inconveniente, no quiso proponer el que los regulares quedasen sujetos á los Ordinarios, y se contentó con proponer que la Nacion no reconoceria otros religiosos que los que se sujetasen al Ordinario, lo que de ningun modo está fuera de sus facultades. En una palabra, la comision solamente se ciñe á que exactamente se cumpla el cánón del Concilio de Trento, de que es protector el Rey de las Españas.

El Sr. **TORRES**: Los generosos sentimientos de amor á la Pátria y de celo por la puntual observancia de lo prevenido en el santo Concilio de Trento, de que se manifiesta tan penetrada la comision Eclesiástica en su dictámen sobre la cesacion de prestaciones de dinero á Roma con motivo de las Bulas de arzobispados, obispados, dispensas matrimoniales y demás gracias apostólicas, son tan análogos á los míos, que desde luego podrá creerse que voy á unirle con la misma para conspirar al objeto que se propone. Ciertamente no puede haber español, digno de tan glorioso nombre, que al considerar el estado de miseria en que yace la Nacion á consecuencia de los pasados trastornos y vicisitudes, no se sienta animado de los más eficaces deseos de aplicar todas sus potencias y sentidos para escogitar medios de repararla. He leído con la más profunda veneracion y respeto el dictámen de la comision Eclesiástica, y no puedo menos de reconocer que las luces que derrama sobre el objeto que se propone corren á la par de los sentimientos que la animan. Sin embargo, espero que tendrá á bien el que, conviniendo con ella en el objeto, me separe de los medios que propone á la deliberacion del Congreso, y sustituya á los tres artículos de su dictámen los tres siguientes. (*Encargó el Sr. Presidente al orador que se contrajese al art. 1.<sup>o</sup>, que era el que se discutia.*) Digo, pues, continuó, que la Nacion española está obligada á la religiosa observancia del Concordato con-

cluido entre Benedicto XIV y el Sr. Rey D. Fernando VI en el año de 1753 en orden á las Bulas de los arzobispados y obispados: que las Córtes no deben consignar cantidad alguna por vía de ofrenda para sustituirla á las cantidades procedentes de las expresadas Bulas, de dispensas matrimoniales y demás gracias que deben concederse *gratis*; y que en orden á las dispensas matrimoniales, el Gobierno acuda á Su Santidad manifestando el estado de pobreza y decadencia de la Nacion, y la necesidad de promover por todos los medios posibles los matrimonios para repararla, suplicando que tenga á bien reconocer esta causa como la más poderosa para conceder *gratis* cuantas dispensas se soliciten. (*Volvió á llamar el Sr. Presidente al orador á la cuestion.*) Concluido este discurso, propondré otro medio todavía más ventajoso, con el cual, subsistiendo las tarifas actuales, y sin extraccion de dinero, se pueda facilitar por cada dispensa la colocacion de tres, cuatro, cinco y más doncellas pobres que sobresalgan en educacion y virtud.

No tema el Congreso que en una materia perteneciente á la Santa Sede moleste su atencion con las opiniones y doctrinas que suelen llamarse ultramontanas. Mis principios deberán parecer tanto más liberales cuanto más justos, cuanto más decorosos á la España, y cuanto más acomodados á las necesidades que nos agobian. Podrá ser muy bien que en esta materia, como en otras, no haya leído tanto como el dignísimo individuo de la comision el Sr. Villanueva, en cuyas manos no puedo menos de reconocer las llaves de la ciencia, que ha tenido la fortuna de encontrar á fuerza de una extraordinaria lectura. Yo no sé si es preocupacion mia, ó si es la persuasion en que siempre he vivido, de que importa soberanamente el leer poco y meditar mucho para establecer principios ciertos y deducir de ellos verdades de la misma naturaleza. Esta ha sido siempre mi máxima fundamental, porque he creído que uno de los errores más descomunales del siglo de las luces consiste en el excesivo furor de leer, igual á la negligencia en meditar. Tenga el Congreso la bondad de perdonarme esta ligera digresion.

En primer lugar, digo que la Nacion española está obligada á la religiosa observancia del Concordato entre las córtes de Madrid y de Roma, celebrado en el año de 1753, en orden á las Bulas de los arzobispados y obispados. Y ¿qué dice el Concordato sobre el asunto de que se trata? «No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas del Real patronato, ó sea nómima á los arzobispados y obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de cámara... se conviene en que los nominados á los arzobispados y obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicado hasta aquí, sin innovacion alguna.» Esto es, pagando la tasa consignada á cada una de estas gracias. A continuacion del mismo Concordato se previene que las elecciones hechas sean confirmadas con Bula apostólica, y no se entienda innovada cosa alguna, sino que todo quede en el pié en que ha estado hasta ahora, esto es, con las mismas tasas y emolumentos acostumbrados, como tambien lo reconoce y expresa la comision Eclesiástica en su dictámen. La observancia de este Concordato se halla garantida con las expresiones más terminantes de la honradez y de la buena fé que pueden exigirse en un tratado público. La misma comision Eclesiástica reconoce en él todos los caracteres de un solemne contrato en-

tre las córtes de Madrid y de Roma. Y si no los reconociera, no seria difícil demostrar que este contrato es por lo menos tan respetable como el de la Nacion con los Estados-Unidos de América sobre las Floridas, con las casas de Holanda y particulares de Francia sobre los préstamos que tanto han ocupado la atencion del Congreso, y que espero darán nuevo esplendor y realce á la reputacion de buena fé que tanto distingue á la España entre todas las naciones del mundo.

¿Cesará, pues, una prestacion de dinero estipulada tan expresamente en un solemne tratado? Si se tomara esta resolucion, es cierto que infringiríamos uno de los principios fundamentales, y tal vez el más fundamental del derecho de gentes, principio en que principalmente estriban la paz, la seguridad y la confianza recíproca de las naciones. Yo no sé si lo ha meditado bien la comision. ¿En dónde estaria entonces la buena fé? ¿En dónde la justicia? ¿En dónde la inviolabilidad de los tratados? ¿En dónde aquel principio de moral, así pública como privada: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris; quod tibi fieri volueris, alteri fac?*

En un particular es una perfidia, una vileza, una injusticia el faltar á la fé de los contratos. Las mismas leyes obligan á las naciones en sus empeños, y su infraccion imprime en ellas las mismas notas de infamia, y atrae sobre las mismas consecuencias más funestas, si puede haber cosa más funesta que perder el concepto de la honradez y la buena fé. Segun el derecho natural, el que promete á uno alguna cosa le da un verdadero derecho para exigir la cosa prometida; y por consiguiente, el no guardar inviolablemente una promesa solemne es violar el derecho de otro, es una injusticia tan manifiesta como el despojar á otro de su derecho. Toda la tranquilidad, toda la felicidad y seguridad del linaje humano descansan sobre la justicia. ¿Cómo habrá seguridad y comercio entre los hombres, si estos no se reconocen obligados á guardar la fé y mantener su palabra?

Esta obligacion es tan necesaria como natural é indudable entre las naciones que viven juntas y no reconocen otro superior sobre la tierra para mantener el orden y la paz en la sociedad. Las naciones y sus conductores deben guardar inviolablemente sus promesas y sus tratados. Esta es una verdad generalmente reconocida por todas las naciones: hasta las más bárbaras la han respetado como sagrada; el mismo Mahoma la recomendaba estrechamente á sus discípulos. La reconvenccion de perfidia es una injuria atroz entre los Soberanos. Aquel que falta á la observancia de un tratado, es un pérfido, supuesto que viola la fé. Por el contrario, no hay cosa tan gloriosa para un Príncipe y para una nacion, como la reputacion de una fidelidad inviolable en el cumplimiento de los contratos. Esta grandeza de alma nacional es el origen de una gloria inmortal, es el fundamento de la confianza recíproca de las naciones, y llega á ser un instrumento de gloria y prosperidad.

Y la España, tan acreditada por su inviolable fidelidad en el cumplimiento de sus empeños; la España, que hasta ahora no ha dado un solo ejemplo de haber faltado á su palabra; la España, que tal vez debe á esta reputacion el empréstito de los 200 millones en unas circunstancias que hacen tan problemático el reintegro del capital y el pago de los intereses, ¿querrá ahora manciillar una gloria que tanto la distingue entre todas las naciones? Todavía no tiene consolidadas sus relaciones con las potencias extranjeras, ¿y querrá ya traer sobre sí su indignacion y desprecio? Apenas empieza á entrar

en la carrera de sus instituciones liberales, ¿señalará sus pasos, todavía vacilantes, con la infracción de un tratado *solemne* y que ocupa un lugar distinguido en nuestra legislación? ¿Qué Nación querrá tratar con nosotros? ¿Qué dirá la Francia cuando nos veamos en la precisión de tomar otro empréstito, si ya empezamos á faltar á la palabra en materia de intereses? Qué, porque el Papa no tiene cañones ni bayonetas para exigir á la fuerza lo que se le debe de justicia, ¿se le ha de faltar á lo que le ha prometido la Nación en un tratado *solemne*? Se ha reconocido la obligación contraída con una compañía de comercio de Holanda, ¿y se quiere que se desconozcan las estipulaciones hechas con la suprema cabeza de la Iglesia?

¿En dónde estamos, Señor! ¿No somos nosotros aquella Nación que se gloria de haber dado grandes ejemplos y lecciones á la Europa civilizada? No debemos, pues, dar ahora el funesto ejemplo de la infracción de un tratado en que se reconocieron tan evidentes ventajas á favor nuestro, que el Sr. Rey D. Fernando VI, al ver los enormes perjuicios que resultaban contra el Erario pontificio, añadió voluntariamente á las estipulaciones la cantidad de 900.000 escudos romanos por una vez. Quisiera que la comisión Eclesiástica tuviese la bondad de decirme qué defecto contiene este contrato. ¿Es injusto? ¿Es desigual? ¿Ha intervenido algún engaño?

No malogremos una reputación más estimable que todo el oro y plata de las Américas, y que puede sacarnos de grandes apuros. No demos motivo para que se diga que la España bajo el gobierno absoluto de los Reyes fué un espejo sin mancha de honradez y de buena fé, y que la España constitucional ha empezado por una acción que las demás naciones calificarán de injusta. Legisladores del pueblo español, no se dictan leyes ni se gobiernan los imperios con las distinciones y sutilezas de la escuela, sino con los sublimes principios de la prudencia, de la equidad y de la justicia. ¿Cesará, pues, una prestación de dinero á Roma, fundada en un contrato solemne reconocido y observado hasta ahora, y que en el concepto de todo el mundo lleva todos los caracteres de la igualdad, de la justicia y de la buena fé de las partes contratantes? Yo digo que no debe cesar; y esta sola pregunta y respuesta, si no llevan en el concepto del Congreso todo el peso del convencimiento, espero que en la estimación de todas las naciones civilizadas tendrán todo el mérito de una demostración.»

El Sr. *Presidente* preguntó al orador si sus observaciones eran dirigidas al art. 1.º; y habiendo contestado que se había propuesto impugnar el dictámen de la comisión en su totalidad, y que para este efecto había ya antes pedido la palabra, le manifestó el mismo Sr. *Presidente* que se había ya declarado suficientemente discutido. El orador añadió que no tenía reparo en conformarse.

El Sr. **CEPERO**: Cuanto ha dicho el señor preopinante gira bajo un supuesto falso, á saber, que la comisión Eclesiástica propone á las Cortes que falten á la buena fé; que infrinjan un tratado celebrado con Su Santidad; que cometan un crimen mayor que el que pudiera cometer hombre alguno; y últimamente, que sean más pérfidas que Mahoma.

No puedo dejar de agradecer á S. S. los favores que dispensa á la comisión, y de darle gracias, como individuo de ella, por la parte que me corresponda; pero si la aprobación del dictámen, reducido á proponer á las Cortes que accedan á las solicitudes de los pueblos sobre que se prohíba la extracción de dinero para Roma

á pretexto de Bulas y dispensas, envuelve la infracción del Concordato celebrado entre Benedicto XIV y Fernando VI, suplico que S. S. me diga en qué parte de este tratado está contenido que cuando la Nación española acuda á Roma por Bulas ó cualquier género de indultos haya de contribuir con esta ó con otra cantidad. Lo que se dice en el Concordato (y sería un escándalo que se dijese otra cosa) es que las Bulas se impetren de Su Santidad como se ha hecho hasta aquí, esto es, sin hacerse innovación en el estado actual de la disciplina. En materia de Bulas, ni se estipula ni puede estipularse otra cosa en el Concordato; lo contrario sería un tratado simoníaco y me admiro de que el señor preopinante, ya que no haya leído el Concordato, se lo hubiese figurado de manera que se fijase en él un cierto precio á la expedición de cada Bula. El decirlo solo es injurioso á la santidad de la Iglesia y á la religiosidad y catolicismo de nuestros Príncipes. Si un tratado como el que se ha fingido el Sr. Torres no es simoníaco, suplico á S. S. que me diga lo que entiende por simonía. Pero ¿á qué desenvolver estas doctrinas tan ajenas de la cuestión presente?

En el preámbulo del dictámen se dice expresamente que la Nación continúe contribuyendo como hasta ahora lo que se da á Su Santidad, á las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, y al muy Rdo. Nuncio, pero que se retiren las excesivas cantidades que los curiales se repartían en la expedición de cada Bula, puesto que la España actual no puede sufrir este recargo.

La comisión Eclesiástica se ha limitado á lo mismo que haría la comisión de Hacienda, y no sé por qué esté expediente no ha ido á la comisión de Hacienda más que á la comisión Eclesiástica. Entonces no se le hubiera dado este carácter canónico bajo que ha presentado la cuestión el Sr. Torres; porque aquí, repito que no se trata de otra cosa que de impedir la salida del dinero, y del dinero que no sale para la Iglesia, sino para los curiales. Lo que se propone en el art. 1.º, no es más que una ley económica. Se propone que no salga dinero del Reino; ¿y quién puede negar que, atendidas las circunstancias en que nos vemos, tenga la comisión Eclesiástica, como cualquier Diputado, acción para proponer que se economice cuanto se pueda, mucho más oyendo los repetidos clamores de los pueblos? Estos se han quejado á las Cortes, por medio de las autoridades civiles y eclesiásticas, de lo costosas que les son las dispensas matrimoniales, no porque Su Santidad tome nada por darlas, sino porque las manos intermedias estafan monstruosamente á los que las piden. Las Cortes se sirvieron pasar estas quejas á la comisión Eclesiástica para que diese su dictámen; y ésta, que sabe los cánones y respeta también la fé de los tratados, por lo menos tanto como el Sr. Torres, opina que no se deben enviar á Roma las cuantiosas sumas que han ido hasta ahora; pero no ha dicho que dejen de pedirse á Su Santidad todas las dispensas é indultos que por el estado actual de la disciplina le están reservadas. ¡Ojalá y nunca hubiese mediado dinero en la adquisición de los bienes espirituales! Debía desearlo cualquiera que se precie de católico, y yo tengo lo contrario por una doctrina simoníaca, y lo es seguramente, y sé los principios de la religión católica como puede saberlos el señor preopinante. Es un dolor y un escándalo el oír decir en este augusto Congreso y por boca de un eclesiástico, que si aprobamos este artículo somos más pérfidos que los que profesan la religión de Mahoma, porque infringiremos un tratado solemne celebrado con el Sumo Pontífice.

Señor, ¿dónde estamos? Yo no sé que ningun ultra-

montano, por exagerado que sea, haya avanzado tanto jamás: esto es dar á entender que la Iglesia dispensa sus gracias por dinero, y que el que no lo tenga no puede aspirar á ellas. Cabalmente el Evangelio enseña todo lo contrario; y si sus maestros, en vez de enseñar la liberalísima y universal beneficencia de Jesucristo, predicán que los tesoros de su Iglesia están abiertos á los ricos y cerrados para los pobres, por cierto que desempeñarán bien su ministerio. ¿Sería buena prueba de catolicismo empeñarse en sostener que son leyes de la Iglesia los abusos que los hombres han introducido alguna vez en la disciplina, y de que siempre se han lamentado los santos!

Sería inútil, y fastidiaría al Congreso, volver á repetir lo expuesto en el dictámen, que es nada en comparacion de tanto como hay escrito sobre esta materia. Insisto en decir que la comision en esta medida ha respetado y respeta el Concordato celebrado con Su Santidad, y que ha prescindido de la autoridad eclesiástica, que nada tiene que ver en esto. La propuesta se reduce á que España pobre no debe ni puede enviar á Roma el dinero que enviaba la España rica. Otro de los señores preopinantes ha dado á entender que en no enviando dinero á Roma se negaría Su Santidad á conceder las Bulas y dispensas. Señor, á mi modo de ver es altamente injurioso á Su Santidad el pensar que se niegue á la concesion de estas gracias, que siempre ha dispensado y dispensa *gratis*, porque la Nacion no pueda dar tanto dinero como ha dado hasta aquí para los curiales. Escandaloso me parece aun el recelar que porque ahora somos pobres se nos nieguen las dispensas, cuando ha estado siempre abierta la puerta de Roma para concederlas, y á veces tan extraordinarias como la concedida en nuestros dias en favor de la Beata Clara de Madrid, para tener el Santísimo Sacramento de la Eucaristía manifestado en el cuarto mismo en que estaba su cama, ó sea, el teatro de sus profanaciones, como le probó y castigó por ello el Santo Oficio. Si nunca hubiera intervenido dinero en las gracias, acaso los interesados no habrían arrancado esta de la Silla Apostolica, y habríamos tenido ese escándalo menos. Este hecho prueba la venalidad de los curiales, que abusaron de la generosa disposicion del Santo Padre á conceder cuanto le piden. ¿Y se teme ahora que porque estamos pobres no nos conceda las dispensas matrimoniales y otras de tanta utilidad para el bien del Estado como de la Iglesia? Esto es injuriosísimo á la piedad y demás virtudes de Pio VII, y tengo por imposible que Su Santidad deje de ser tan indulgente como antes.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo 1.º quedó aprobado. Leido el 2.º, dijo

El Sr. **TORRES**: ¿Consignarán las Córtes á Su Santidad por vía de ofrenda la cantidad anual de 200.000 rs.? Esta es la segunda cuestion que presenta la comision Eclesiástica en su dictámen. ¿Y por qué se debe consignar esta cantidad? La comision propone esta consignacion para contribuir al decoro y esplendor de la Silla Apostolica y para los gastos necerarios en el gobierno universal de la santa Iglesia. Así, pues, la comision quiere que se suprima á la Santa Sede la prestacion de dinero que le corresponde en virtud de un contrato *solemne*, y se le consigne por vía de ofrenda tan pía como generosa la cantidad que ha tenido por conveniente fijar. El Papa nada pide á la España; solo debe exigir lo que se halla estipulado en el Concordato, y lo que le corresponde en virtud de los derechos de que ha gozado hasta ahora.

Lo que le corresponde por razon de las Bulas de los arzobispados y obispados se funda, como he dicho en el precedente discurso, se funda, digo, en un Concordato que no puede rescindirse sino por el mútuo consentimiento de las partes interesadas. ¿Para qué, pues, se le consigna la expresada cantidad de 200.000 rs.? Sin duda para la compensacion de las demás cantidades procedentes de dispensas matrimoniales, indultos y demás concesiones que deben hacerse *gratis*. Dejemos las demás concesiones, y fijemos la atencion sobre las dispensas matrimoniales.

No entraré yo ahora en cuestion sobre los impedimentos dirimentes del matrimonio, ni sobre la autoridad de la Iglesia para ponerlos, quitarlos y dispensarlos. Solo advierto de paso que si el Congreso se dejase impresionar de algunas doctrinas que se han vertido sobre esta materia, seria necesario que se desentendiese de lo prevenido en el santo Concilio de Trento, que es la ley que nos rige actualmente en puntos de disciplina eclesiástica. Pero la presente cuestion toda versa, ó por lo menos debe versar, en mi concepto, sobre las prestaciones de dinero á Roma con motivo de las dispensas matrimoniales. ¿Son justas ó injustas estas prestaciones? ¿Son lícitas ó simoniacas? ¿Son arregladas ó contrarias al santo Concilio de Trento? Si son justas y arregladas á los cánones, no deben cesar; si son injustas y contrarias á los cánones, no solamente deben cesar, sino que ni se les puede subrogar la compensacion de los 200.000 reales que consigna la comision Eclesiástica, ni aun por vía de ofrenda, ni con motivo del decoro y esplendor de la Silla Apostolica, ni para los gastos necesarios en el gobierno universal de la santa Iglesia.

Si son justas las expresadas prestaciones, es evidente que no deben cesar; y si se trata de sustituirles una compensacion, deben interponer el mútuo consentimiento las partes interesadas: las Córtes podrán manifestar su intencion, pero no fijar una cantidad que por varias razones puede desestimar la otra parte. ¿Cómo las Córtes podrán fijar límites á las leyes invariables de la justicia? Esto no necesita de prueba. Resulta, pues, que son injustas en el concepto de la comision. Pero ¿es cierto que sean injustas las prestaciones exigidas con motivo de las dispensas matrimoniales? ¿Es cierto que llevan impreso el infame carácter de la simonía, como suponen tantas autoridades que aglomera la comision Eclesiástica en su dictámen? ¿Puede decirse con verdad que las tarifas arregladas para estas dispensas sean unas tarifas vergonzosas, y abusos ajenos de la dignidad pontificia, como dice la Diputacion de Murcia en la representacion citada por la comision? ¿Que van justamente comprendidas en las terribles reconveniones de San Bernardo contra los excesos de la rapacidad y de la avaricia; que son estilos que causan escándalo y perjuicio en la Iglesia, como dicen el Obispo de Córdoba T. Antonio Pimentel y D. Juan Chumacero? ¿Que ha sido ocasion de muerte la corona de oro dada por Constantino á la sacrosanta Iglesia, como dice el Obispo D. Alvaro Pelagro? ¿Que las dispensas son como unos anzuelos de plomo con que la dataría introduce el oro del siglo en sus tesoros, como supone el Obispo de Córdoba Don Francisco de Solís? ¿Que son una notoria infraccion de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, que son injustas y ambiciosas las exacciones hechas con este motivo, y que se hallan en contradiccion con aquella sentencia del santo Evangelio: «lo que habeis recibido gratuitamente, dadlo gratuitamente?» ¿Se puede aplicar á la Santa Sede, que autoriza estas tarifas, aquella ter-

rible maldicion de San Pedro á Simon Mago: «Vete enhoramala con tu dinero, porque has creido que por este medio se puede lograr el don de Dios?» O son verdaderas ó falsas estas acriminaciones. Si son falsas, ¿por qué las reproduce la comision para apoyar su dictámen? Si son verdaderas, ¿qué concepto deberemos formar de la suprema cabeza de la Iglesia, del Vicario de Jesucristo, que las sabe, las permite, las autoriza? ¿Qué concepto deberemos formar del actual Pontífice Pio VII? ¿Qué deberemos decir de la misma Iglesia romana? Esta ya no seria, como dicen los Santos Padres, aquella mujer del *Apocalipsis*, vestida del sol, la luna á sus piés y coronada de doce estrellas, sino seria, como dicen los protestantes, la Babilonia, la meretriz montada sobre el mónstruo de siete cabezas, embriagada con el vino de su prostitucion y rodeada de todos los nombres y caractéres de la blasfemia. Quisiera que la comision Eclesiástica hubiera buscado razones y autoridades para dar un colorido más honroso á una práctica que ahora se nos presenta con todo el aparato de la infamia y de la deshonra.

Un escritor célebre en el derecho canónico, y no muy adicto al Papa, lejos de acriminar estas prácticas, se limita á desear el que se evitara en ellas toda sospecha. Yo me hallo penetrado de los sentimientos del mismo autor en esta materia. Bien quisiera que la Santa Sede hubiera cerrado la boca á la maledicencia: que se hubiese conformado rigurosamente con lo prevenido en los sagrados cánones: que en órden á las dispensas matrimoniales, únicamente se concediesen como previene el citado Concilio, esto es, rara vez, con causa y sin ningun interés. Yo saldré siempre de este Congreso lleno de satisfaccion y alegría incomparables, al ver que sus discusiones y leyes se ajustan exactamente á esta ley fundamental de la disciplina de la Iglesia. Parece cierto que la Santa Sede no se ha arreglado siempre á la letra del Concilio en la concesion de las dispensas de que se trata. Estas á la verdad han sido frecuentes, y se han arreglado tarifas para su logro.

Pero ¿se ha faltado acaso al espíritu del Concilio? ¿Por ventura la Santa Sede ha sido la primera en invitar á los fieles diciéndoles: el que quiera la dispensa en tal ó en tal grado ha de aprontar tal cantidad de dinero? No ha sido la Santa Sede. Nosotros hemos sido los primeros que guiados del propio interés ó por otras razones de conveniencia hemos llamado á las puertas de la Santa Sede para semejantes dispensas: nosotros hemos solicitado y solicitamos la potestad de las llaves: nosotros somos los que hemos ofrecido las cantidades que han dado motivo á las tarifas que se censuran, segun los grados de parentesco; y la Santa Sede, no por interés, sino por indulgencia, ha creido que las cantidades ofrecidas y aplicadas á un objeto de piedad podian suplir la falta de causa, sin perjuicio del desinterés que prescribe el santo Concilio. Sirva de ejemplo la cantidad de que hace mérito la comision con referencia á las Cortes de Madrid de 1633, esto es, la cantidad de 14.000 ducados de plata dobles puestos en Roma, para las dispensas matrimoniales sin causa en segundo grado. La persona que solicitaria esta gracia seria una persona muy poderosa, y es muy regular que en el logro de esta solicitud se propusiese un interés muy superior á la tarifa, ú otras razones de propia conveniencia equivalentes al interés. ¿Qué maravilla, pues, ni qué extravío de las reglas de la justicia puede haber en que la Santa Sede, abriendo con sus llaves la puerta al logro de intereses considerables, reciba una pequeña porcion de los mis-

mos con destino al socorro de los infelices, ó de las necesidades de la Iglesia, ó á otros objetos de beneficencia? (*Aquí se llamó al órden al orador, el cual continuó de esta manera:*)

Pero supongamos que estas dispensas llevan impreso el carácter de la injusticia, de la iniquidad y de la simonia: ¿cómo en este concepto podremos ofrecer al Papa la cantidad de 200.000 rs. en recompensa del resultado de estas tarifas? Se consignan, dice la comision Eclesiástica, por vía de ofrenda y para contribuir al decoro y esplendor de la Silla Apostólica y á los gastos necesarios en el gobierno universal de la santa Iglesia. ¿Qué importa que sea por vía de ofrenda, ni para este ú otro objeto? Si son simoniacas las tarifas, ¿no lo será tambien la oferta que se le quiere subrogar? ¿Qué otra cosa hizo Simon Mago, sino ofrecer á San Pedro y á San Juan cierta cantidad de dinero? *Obtulit eis pecuniam*, dice la Sagrada Escritura. Cualesquiera que fuesen los títulos y colores con que se paliase la ofrenda que propone la comision, siempre seria ofrenda sustituida á unas prestaciones de dinero, simoniacas en la expresada hipótesis. ¿No podríamos, pues, temer que en vista de la ofrenda de los 200.000 rs. nos dijese la Santa Sede lo mismo que dijo Pedro á Simon Mago? Yo por lo menos así lo haria, si me hallase en lugar de Pio VII. Concluyo, pues, diciendo que si son justas las prestaciones de dinero que se hacen por razon de las dispensas matrimoniales, no se debe consignar por ellas la cantidad de 200.000 rs., y mucho menos si son injustas y simoniacas, por parecer que la expresada ofrenda adolecera de los mismos defectos. Me opongo, pues, á ella, y propongo en lugar de la misma que se acuda á la Santa Sede manifestando el actual estado de pobreza y despoblacion de la España con motivo de los pasados trastornos y vicisitudes, y la necesidad de promover los matrimonios para repararla, á fin de que tenga á bien reconocer la causa pública de la España como suficiente para conceder *gratis* cuantas dispensas matrimoniales se soliciten por conducto del Gobierno. Puede hacerse otra proposicion todavia más ventajosa, y más análoga al objeto que se propone la comision; esto es, suplicando á Su Santidad que dejándose en pié las mismas tarifas, se destinen los resultados de las dispensas para la colocacion de pobres doncellas que sobresalgan en educacion y en las virtudes propias del sexo, así como en la guerra de la Independencia se destinaron á la manutencion de los militares enfermos.»

Para deshacer algunas equivocaciones que habia padecido el Sr. Torres, y para que se viese que lo que proponia ahora la comision era lo que habia observado siempre la España, pidió el Sr. *Obispo de Mallorca* que se leyera el art. 8.º del Concordato, que estaba en la ley 1.ª, título XVIII, libro 1.º de la Recopilacion; el capítulo VIII, inserto en la ley 4.ª, título XXIII del mismo libro, y la ley 1.ª, título XIII, libro 2.º Despues de leídos, añadió que por cesacion de los derechos que percibia la dataria romana y Su Santidad cuando se extendió el Concordato, se obligó S. M. á pagar unas cantidades en obsequio de Su Santidad y para la manutencion de los empleados en la curia romana; y que si los derechos cuya subrogacion proponia ahora la comision se considerasen simoniacos, podria decirse lo mismo, y con mayor razon, de los que prevenia el Concordato; además de que destinándose esta cantidad como ofrenda, no le convenian de modo alguno semejantes dictados, ni podia hacerse la odiosa comparacion que habia hecho el Sr. Torres con la oferta de Simon Mago á San

Pedro, sin querer atribuir á los individuos de la comision Eclesiástica el espíritu de aquel hombre perverso, lo cual no era de creer en la religiosidad del Sr. Torres.

Declarado el punto suficientemente discutido, dijo el Sr. *Sancho* que la comision, habiendo presentado como un escándalo la cantidad que se daba aquí al Nuncio de Su Santidad, no proponia ningun remedio; y así, para votar, deseaba saber si lo que se le habria de dar al reverendo Nuncio estaba incluido en la consignacion que se hacia á Su Santidad. El Sr. *Obispo de Mallorca* contestó que, segun lo que prevenia el Concordato, recibia aquí el Nuncio de Su Santidad los 5.000 duros. El señor *Torres* dijo que habiendo supuesto el Sr. Obispo de Mallorca que él habia llamado á esta prestacion simoniaca, debia manifestar que se habia equivocado S. S.; pues así como las cantidades que se asignaban ahora á Su Santidad no eran simoniacas, tampoco lo eran las prestaciones anteriores.

Repuso el Sr. *Obispo de Mallorca* que si la razon dada por el señor preopinante para decir que los 200.000 reales eran una simonia probase algo, jamás se hubieran quitado esas prestaciones de anatas, medias anatas, cédulas bancarias, y en una palabra, todas las exacciones del dinero que salia de España, pues que tenian el mismo carácter.

Despues de esto se puso á votacion el art. 2.º, y quedó desaprobado.

Suspendióse la discusion para continuarla mañana.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que participaba á las Córtes que S. M. habia señalado la hora de la una del dia de mañana, 14 del corriente, para recibir la diputacion del Congreso que habia de presentarle para su sancion Real un decreto con carácter de ley, sobre sociedades patrióticas. Las Córtes quedaron enteradas.

En seguida se leyó la lista de los Diputados que habian de componer dicha diputacion, y son los siguientes:

Sres. Cano Manuel.  
Perez Costa.  
Carrasco.  
Freire.  
Arnedo.  
Torres.  
Conde de Maule.  
Sanchez Salvador.  
Cepeda.  
Fagoaga,  
Quio Tehuanhuey.  
Mora.  
Medina.  
Traver.  
Gonzalez Allende.

Habiendo hecho presente el Sr. Conde de *Montenegro* que se hallaba imposibilitado de cumplir con este encargo por el estado de su salud, nombró el Sr. Presidente en su lugar al Sr. *Golfín*.

En seguida presentó el Sr. *Saicho* la siguiente adición:

«Pido que vuelva ese dictámen á la comision para que se determine la cantidad que por todos títulos se ha de dar anualmente al Papa.»

Leida esta indicacion, dijo el Sr. *Villanueva* que mientras no se diese por el Congreso una base á la comision para proponer una cantidad fija y cierta, ésta no sabia qué decir, ni si aumentar ó disminuir la cantidad que se habia desaprobado.

El Sr. *Sancho* creyó que habiendo hecho la comision una larga enumeracion de las cantidades que salian de España por razon de Bulas, y señalado en su consecuencia la cantidad de 200.000 rs., estaban comprendidos todos los gastos de oficinas y demás en ella; pero que viendo despues que habian de subsistir las otras cantidades que antes iban á Roma además de estos 200.000 reales que se aumentaban ahora, no habia querido aprobar el artículo hasta que se supiese á punto fijo lo que se habia de enviar á Roma, comprendiéndose todo en una sola suma, para lo cual volvía el artículo á la comision.

Conviniendo en ello el Sr. *Gisbert*, dijo que volviendo á la comision, ésta lo presentaria al Congreso con la instruccion que deseaba el Sr. *Sancho*: que Roma percibia otro medio millon de reales, pero que era por capitales que habia tomado el Gobierno en otro tiempo.

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y admitida la indicacion, se mandó pasar á la comision Eclesiástica.

El Sr. *Romero Alpuente* presentó tambien la siguiente idea, que considerada como proposicion, se declaró leida por primera vez:

«Vuelva á la comision, para que teniendo presente la importancia de que las dispensas matrimoniales se acuerden en España, y la de que los Rdos. Obispos sean reintegrados en sus principales prerogativas, ofrezca por razon de indemnizacion de perjuicios á las oficinas y empleados de la curia romana lo que tenga por conveniente.»

Anunció el Sr. *Presidente* que esta noche habria sesion extraordinaria, para lo cual señaló la hora de las siete y media.

Se levantó la sesion.